

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA DOBLE  
NACIONALIDAD EN MEXICO”

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SILVIA ANGELICA HERNANDEZ FLORES.

ASESOR:

FELIPE ROSAS MARTINEZ

MEXICO 2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

**A DIOS POR DEJARME FORMAR  
PARTE DE SU INFINITA  
CREACION.**

**A MIS HEROES POR SU LUCHA  
INCANSABLE, POR SU AMOR  
INCONDICIONAL, POR SU  
ENTREGA TOTAL Y POR LLENAR DE  
LUZ A LOS QUE ESTAMOS CERCA,  
GRACIAS PAPAS.**

**PARA QUIENES VIVO, POR LOS QUE  
SUEÑO, POR LOS QUE LA VIDA  
TIENE SENTIDO GRACIAS JOCY Y  
JONY POR EXISTIR.**

**PARA MI COMPLEMENTO Y MI  
FUERZA GRACIAS JAVIER POR  
TODO EL AMOR Y EL APOYO QUE  
ME DAS.**

**PARA QUIEN ME ENSEÑO QUE EN  
LA VIDA SE PUEDE LUCHAR A  
PESAR DE LA ADVERSIDAD  
GRACIAS BENJI POR DARMETU  
EJEMPLO.**

**PARA MIS COMPAÑEROS EN LA  
VIDA GRACIAS BETY Y PEPE POR  
CRECER JUNTO A MI .**

## INDICE

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO.

#### INTRODUCCION 3

#### CAPITULO PRIMERO TEORICO

- 1.1. Concepto e importancia de la nacionalidad. 4
- 1.2. Formas de adquirir la nacionalidad. 11
- 1.3. Derechos que se otorgan con la nacionalidad. 18
- 1.4. Justificación de la doble nacionalidad. 23

#### CAPITULO SEGUNDO

##### DATOS HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO.

- 2.1. Origen de la nacionalidad 28
- 2.2. La historia de la nacionalidad en México. 31
- 2.3. La nacionalidad a través de las Constituciones. 34

#### CAPITULO TERCERO

##### LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

- 3.1. Francia. 57
- 3.2. España. 62
- 3.3. Estados Unidos. 70

#### CAPITULO CUARTO

##### DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO

- 4.1. Análisis vigente del texto del artículo 30 constitucional 79
- 4.2. El reconocimiento y la finalidad de la doble nacionalidad 81
- 4.3. La nacionalidad en el derecho civil 93
- 4.4. Doble nacionalidad y la doble ciudadanía 96

#### CONCLUSIONES 102

#### BIBLIOGRAFÍA 105

## INTRODUCCIÓN

El propósito de la presente investigación es hacer un estudio de las consecuencias que resultaron de la introducción de la figura de la doble nacionalidad en el sistema jurídico mexicano, para elucidar dos cuestiones fundamentales: por un lado el supuesto beneficio que obtiene el destinatario de la norma, y por otro, las restricciones que debió establecer el legislador para acotar este derecho.

Para complementar el presente trabajo se hará un análisis de la legislación federal interna que se vio afectada por la reforma constitucional en esta materia, con énfasis en la Ley de Nacionalidad y completaremos el estudio del derecho comparado en los países como Francia, España, Estados Unidos.

Con el desarrollo del presente trabajo se tratará de entender las razones de Estado que impulsaron la introducción de esta figura en el más alto rango normativo, como medio para desentrañar la finalidad que el constituyente persiguió al reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se observara desde esta perspectiva que la iniciativa en comento, buscó ajustar la legislación a una práctica internacional, y a la vez proteger a los connacionales residentes en el extranjero de las circunstancias discriminatorias que sufren por el hecho de perder la nacionalidad de origen, para acceder a las fuentes laborales.

Se corroborará nuestro punto de vista después de examinar la justificación del constituyente permanente de reformar la carta fundamental, que se tradujo en un afán proteccionista de los intereses de nuestros connacionales en el vecino país, cuyo origen se remonta hasta antes de la primera guerra mundial, y que actualmente arroja la cifra aproximadamente de 12 millones de mexicanos emigrados hacia Estados Unidos de América.

## **CAPÍTULO PRIMERO TEÓRICO**

### **1.1. CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LA NACIONALIDAD.**

De acuerdo a la definición de Laura Trigueros<sup>1</sup>, señala, Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado.

El término nacionalidad ha sufrido una evolución en su significado. En el derecho romano *natio* era el grupo sociológicamente formado; *populus* la agrupación de individuos unificados por el derecho. Dicha diferencia se fue perdiendo posteriormente; la influencia de la idea germánica de la fidelidad al superior que predominó en la época feudal contribuyó en parte, a ello. La confusión de los términos se hizo absoluta en tiempos de la Revolución Francesa. Sus connotaciones actuales derivan de la época del Congreso de Viena; adquirió importancia en la política europea debido a la influencia de Manzini y la escuela italiana.

Tomando en cuenta la definición anterior se puede decir que:

La nacionalidad es el vínculo jurídico político que une al individuo con un Estado determinado e implica el derecho de protección que los estados ejercen sobre los nacionales en el extranjero. La nacionalidad puede ser originada o adquirida; la primera deviene con el nacionalismo y la segunda es la que substituye a una nacionalidad precedente.

---

<sup>1</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1998, p. 2173.

Nacionalidad de origen. Existen dos sistemas que se aplican para determinar la nacionalidad de origen, estos son: el del *Jus Soli* y el de *Jus Sanguinis*.

*Jus Soli*, es el de la nacionalidad adquirida por el lugar en donde se nace;

*Jus Sanguinis*, es el de la nacionalidad que se adquiere por la sangre de los progenitores.

Un tercer sistema, el mixto, adopta los dos principios.

Nacionalidad adquirida, La nacionalidad de este tipo se obtiene por el procedimiento de la naturalización.

Todo estado es soberano para otorgar su nacionalidad a los sujetos que se la soliciten, siempre que éstos se cumplan previamente con los requisitos que para tal fin les señale.

Los sujetos, también son libres para renunciar a la nacionalidad del Estado al que pertenecen y solicitar la de otro Estado diferente.

Siguiendo al tratadista Alberto G. Arce señala que “En mucho tiempo, el concepto nacionalidad, se aplicó sólo a las personas físicas, pero desde hace poco tiempo, en especial después de la primera guerra mundial, la de las personas morales ha preocupado a todos los estados y ha sido motivo de que frecuentemente se admita la nacionalidad de las personas morales.”<sup>2</sup>

Nacionalidad de las personas morales.- La idea de personalidad moral obliga a considerar dichas entidades como sujetos de derecho, además del interés práctico que ofrece la existencia de un vínculo entre las Sociedades y tal o cual país para todo cuanto se refiera al disfrute de derechos.

---

<sup>2</sup> ARCE, Alberto G. *Derecho Internacional Privado*, Universidad de Guadalajara, México, 1990, p. 13.

Por otra parte el autor Niboyet, comenta que dicha idea es muy discutible, “las sociedades no tienen nacionalidad. La nacionalidad es, en efecto, el vínculo político entre un individuo y un Estado, vínculo que no puede existir entre una sociedad y un Estado. Aplicar a las sociedades un concepto que sólo conviene a los individuos, únicamente ha podido hacerse dando a las palabras una significación demasiado amplia, cuyos inconvenientes, en lo que se refiere al caso que examinado han sido puestos de relieve durante la última guerra.”<sup>3</sup> El interés del problema de la nacionalidad se concreta en el disfrute de los derechos.

Las reglas en materia de nacionalidad son las siguientes:

- 1.- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad.
- 2.- Toda persona desde su origen, debe tener nacionalidad.
- 3.- Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el asentimiento del Estado Nuevo.
- 4.- Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales.

**Respecto a la primer regla**, toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad, la doble nacionalidad o la falta completa de nacionalidad, representan perjuicios considerables para los estados, pues de la nacionalidad se derivan multitud de consecuencias, tanto para las obligaciones y derechos con respecto al Estado, como para la resolución de los conflictos de leyes. Contrario a la regla establecida, se encuentran en primer lugar: I) Los que no tienen ninguna nacionalidad; II) Los que tiene varias nacionalidades.

*Los que no tienen ninguna nacionalidad.*- a ellos se les designa con la palabra alemana *heimatlose* o con la palabra apátridas.

Resulta absurdo que existan personas sin nacionalidad, pues así se trate de personas físicas o morales, forzosamente han nacido o han tenido origen dentro

---

<sup>3</sup> NIBOYET, J.P. *Derecho Internacional Privado*, Edit. Nacional, S de R.L., México, 1959, pp. 80 y 81.

de un territorio determinado perteneciente a un Estado, o en el caso de las personas físicas, han nacido de otras que forzosamente han tenido una nacionalidad de origen, ya por medios consanguíneos, o por la liga del territorio. Pero, existen personas sin nacionalidad por los motivos siguientes:

- Nómadas que han perdido todo lazo con el país del cual son originarios y de los cuales se ignora y ellos mismos cuál es ese país y cuál sea su filiación.

En el año de 1910, el gobierno suizo inició una conferencia europea intentando resolver todo lo relacionado a gitanos, bohemios, tzíngaros, etc..

La circular diplomática dirigida a los otros gobiernos, fue recibida con poco interés y sólo tuvo respuestas mínimas, motivo por el cual el gobierno suizo abandonó su proyecto.

- Los individuos que se fijan sobre un territorio, sin que la ley del lugar absorba, cuando menos en un tiempo razonable.
- Los que han perdido su nacionalidad, sea a título de voluntad presunta, sea a título de pena.<sup>4</sup>

Cuando la ley determina esa pérdida de nacionalidad, mientras no se haya adquirido otra, el individuo queda en una situación anómala, la cual es del todo contraria al principio de derecho.

***Los que tienen varias nacionalidades.***- Ello puede resultar tanto por la adquisición de nacionalidad en diversos países, los cuales no se cuidan de no conceder su nacionalidad, hasta que se ha perdido la que antes se tenía, o cuando la ley dé la franquicia de que se puedan tener a la vez dos nacionalidades. Dicho sistema de la doble nacionalidad lo inauguró la ley alemana Delbruck de

---

<sup>4</sup> ARCE, *Op. Cit.*, p. 14.

julio de 1913, en donde su artículo 25, permitía conservar la nacionalidad al alemán, que antes de adquirir nacionalidad extranjera, pedía y obtenía de la autoridad competente de su país de origen, la autorización para conservar su nacionalidad de Estado.

Ese mismo sistema seguía la Constitución de España, la cual autorizó a los hispanoamericanos, para obtener la nacionalidad española sin perder su nacionalidad de origen. Sin embargo, es la adquisición completa de dos nacionalidades y no el caso frecuente de autorización a los extranjeros para adquirir una relativa nacionalidad, que en lo general, se contrae al derecho de participar en las funciones municipales o de administración de fondos del Estado o de la ciudad.

Tampoco se comprende lo que en los Estados Federales pudiera llamarse nacionalidad particular, es decir, la que se refiere a cada uno de los Estados Federales., ya sea por el nacimiento o por la residencia, pues esta nacionalidad que algunos llaman indigenato, no preocupa en cuanto a los demás estados, puesto que ante ellos los ciudadanos de un estado federal no tienen más que la nacionalidad federal. Por ejemplo, en Suiza, existe sólo una nacionalidad federal suiza, aunque exista un verdadero indigenato cantonal. Igual cosa ocurre en Estados Unidos de Norte América, y en Alemania, en donde existe una nacionalidad alemana, que es la nacionalidad del imperio.

En México, la nacionalidad mexicana es única y la particular de los Estados Federales Mexicanos, no se refiere en lo general, sino al derecho de ejercer funciones electorales locales o desempeñar cargos de elección popular en la misma localidad, pero sin que exista una diferencia en cuanto al Estado Federal Mexicano y a los extranjeros en sus relaciones con los Estados Unidos Mexicanos.

**Respecto a la segunda regla**, toda persona desde su origen debe tener nacionalidad. Es una consecuencia de la regla anterior, pues si es imprescindible que se tenga nacionalidad, es claro que esa nacionalidad debe tenerse desde el

nacimiento. Esto no quiere decir que no se permita cambiar de nacionalidad, sino que necesariamente debe existir nacionalidad bien determinada desde el momento de nacer. “Existen dos principios clásicos en los cuales se dividen las legislaciones de todos los países, sobre este punto, a decir, El sistema del “*Jus Sanguinis*” y el de “*Jus Soli*”.”<sup>5</sup>

El *Jus Sanguinis*, El hijo debe tener la nacionalidad de los padres, pues debe seguir los lazos de la sangre. La nacionalidad se determina sobre todo por la raza, los lazos de la sangre aseguran en consecuencia la continuidad de esa raza, siendo por otra parte, imposible la existencia del Estado, si los hijos no adoptan la nacionalidad de los padres. El derecho romano sostuvo esta teoría, pues forzosamente era ciudadano romano aquél que tenía un padre que fuera ciudadano romano, cualquiera que fuera el nacimiento del hijo.<sup>6</sup>

El *Jus Soli*, de acuerdo al lugar del nacimiento se determina la nacionalidad. El lazo del suelo debe ser fundamental. No se puede negar la influencia decisiva del medio, de la educación recibida del mismo ambiente y de las relaciones que se contraen en un país. En el carácter influye la educación recibida, más que los lazos de sangre y las ideas tradicionales. Representa más garantías de estabilidad la adopción de una patria por consideraciones sólo sentimentales e imaginarias, pues hay ocasiones en que no se ha residido ni se residirá nunca en esa patria, la cual ni se conoce a veces.

**Respecto a la regla tercera**, puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el asentimiento del nuevo Estado. Anteriormente se consideraba que el lazo nacional, o sea, la dependencia con el Estado o con su soberano; era perpetua y no podía cambiarse. Actualmente, si se llenan ciertos requisitos, se admite que el Estado puede aceptar que sus nacionales lo abandonen, sin que por ello se corra peligro. Los estados no están obligados a aceptar al extranjero entre sus nacionales, pues la manifestación del extranjero de querer adoptar una

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>6</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, *Op. Cit.*, p. 2138.

nacionalidad, no es suficiente, pues sobre todo, la aceptación o no de los extranjeros, es un derecho soberano de los Estados. En todos se acepta la nacionalidad por naturalización, siendo distintas las condiciones requeridas para adquirir la misma.

**Respecto a la cuarta regla**, cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales. Aquí la doctrina de la territorialidad es absoluta. El carácter de nacionalidad o extranjero, se arregla necesariamente de acuerdo a las leyes nacionales o conforme a las leyes de Estado de que depende el extranjero y es por ello que en esos casos, los jueces deben aplicar la ley nacional o la extranjera cuando se trata de resolver la nacionalidad.

Las cosas no tienen nacionalidad, pues la misma es un atributo de la personalidad. Pero, debido a la importancia económica que tienen las aeronaves y los buques, se les otorga “nacionalidad”, como excepción a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las personas físicas, con la única finalidad de relacionarlas con un Estado para efectos específicos.

Por otra parte el jurista Francisco Contreras Vaca, comenta que el atribuir, en México, el dar “nacionalidad a las aeronaves y embarcaciones produce el efecto de extender la vigencia espacial de ciertas normas jurídicas, tales como las de carácter penal, aquellas referentes a la atribución de la nacionalidad mexicana, las atinentes al ejercicio de funciones notariales, del Registro Civil, etc.”<sup>7</sup>

A las aeronaves se les reconoció nacionalidad a partir de 1919. En México, la Ley de Vías Generales de Comunicación la regula por sus artículos 312, 313 y 314. Respecto a las embarcaciones, la Ley de Navegación regula su nacionalidad en el Título Segundo, Capítulo I denominado “Abanderamiento y Matricula de Embarcaciones”, abarca los artículos 9 al 13.

---

<sup>7</sup> CONTRERAS VACA, Francisco J. *Derecho Internacional Privado*, Ed. Harla, México, 1994, p. 67.

## 1.2. FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD.

La nacionalidad se atribuye de manera originaria o derivada. Es originaria cuando los factores que se toman en consideración están directamente relacionados con el nacimiento del sujeto; es derivada cuando supone un cambio de la nacionalidad de origen. En el primer caso se busca que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento en que nace, ya que desde entonces puede establecerse una vinculación propia con el Estado; en el segundo se atiende al principio de libertad del individuo para cambiar nacionalidad.

Existen dos sistemas de atribución originaria de nacionalidad: *jus sanguinis* y *jus soli*; toman como criterios la nacionalidad de los padres y el lugar en donde ocurre el nacimiento del individuo, respectivamente.

Los Estados han adoptado simultáneamente estos dos sistemas; la elección depende de las características de cada uno sus necesidades reales en este campo y su política legislativa. Sin embargo, ninguno de ellos se encuentra en su forma pura: se combinan y se matizan para lograr su adaptación a las circunstancias de cada caso. En ocasiones el poco cuidado en su implementación provoca los llamados conflictos de nacionalidades: la atribución de varias nacionalidades a un individuo o la carencia de nacionalidad. Las soluciones al respecto comprenden medidas legislativas como el derecho de opción, el reconocimiento de la nacionalidad efectiva, la documentación que otorga la Organización de las Naciones Unidas a los apátridas.

Respecto de la atribución de nacionalidad no originaria o derivada se basa en hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento del individuo. Puede efectuarse de dos maneras: por naturalización, cuando el individuo la solicita y el Estado la otorga a discreción; y *ex juri imperii* o automática, cuando opera en virtud de una disposición de derecho que no toma en cuenta la voluntad del

individuo. En el primer supuesto se requiere de un procedimiento en que se comprueben los requisitos exigidos por la ley para obtenerla y de una resolución por parte del Estado atribuyendo la nacionalidad en el caso concreto; en el segundo es suficiente que la hipótesis normativa se realice para que la nacionalidad se otorgue.

En la atribución de nacionalidad no originaria también se presentan con frecuencia conflictos de nacionalidad. Respecto de la naturalización, han disminuido considerablemente porque se exige la renuncia a la anterior como requisito para otorgar la nueva; aún así, debido a que esta renuncia no siempre es efectiva, en algunos casos el conflicto todavía se plantea. Por lo que toca a la nacionalidad automática los conflictos positivos son más comunes; se ha pugnado por limitar al mínimo los casos de subsistencia de este tipo de atribución de nacionalidad; se han establecido requisitos adicionales como la residencia o el domicilio para evitarlos; se ha logrado un avance en el área de atribución de nacionalidad de la mujer por matrimonio, pero aún queda mucho por hacer.

La pérdida de nacionalidad se regula también en forma soberana por cada Estado. Puede producirse por tres razones fundamentales: renuncia, la disgregación sociológica del individuo y la decisión del Estado de separarlo de su pueblo.

La renuncia a una nacionalidad generalmente va acompañada de la adquisición de una nueva; el ejercicio del derecho de opción produce este efecto respecto de uno de los Estados.

La disgregación del individuo puede darse por adquisición de una nueva nacionalidad, siempre que exista capacidad plena y efectividad; generalmente se exige la renuncia a la nacionalidad anterior pero las legislaciones de algunos Estados la consideran como un motivo de pérdida de nacionalidad, medie o no la

renuncia. Lo mismo sucede a la atribución automática de nacionalidad, aun cuando no hay uniformidad al respecto.

En ocasiones la disgregación sociológica del individuo se produce sin que se adquiriera otra nacionalidad. Tal es el caso de la residencia prolongada del naturalizado en su país de origen.

La tendencia en estos casos es que la pérdida debe sujetarse a la adquisición de una nueva nacionalidad. Respecto del último supuesto no requiere de la adquisición de otra nacionalidad. Las causas más frecuentes son la incompatibilidad de funciones y la sanción en caso de delito como el de traición o falsedad.

En el derecho mexicano la nacionalidad esta regulada básicamente por la Constitución. Esta situación no es común a todas las legislaciones; las normas de la materia se encuentran frecuentemente en la legislación civil o en leyes especiales. En los países de América Latina, México, entre ellos, su inclusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obedece a razones históricas.

Además de las normas constitucionales existe la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1934 y los Tratados Internacionales de los que México solamente ha suscrito la Convención de Montevideo de 1933 sobre nacionalidad de la mujer, que fue firmada con reservas, por lo que toca a la nacionalidad de la mujer extranjera casada con mexicano.

La atribución originaria de nacionalidad combina los dos sistemas *jus sanguinis* y *jus soli*, manejados con gran amplitud. El artículo 30 Constitucional en su sección A establece: "Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; II. Los que

nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Los términos de la norma son muy amplios. Se reconoce cualquier tipo de vínculo para atribuir nacionalidad. No se establece limitación de ninguna clase. El objetivo es claro: contar con un pueblo del Estado numeroso sin tener en cuenta su cohesión; se logra evitar la apatridita, pero los problemas por múltiple nacionalidad son frecuentes.

La sección B del mismo artículo regula la atribución no originaria de nacionalidad en la fracción I la naturalización y en la fracción II la atribución automática: "Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Respecto de la atribución de nacionalidad de origen se concreta a repetir el precepto constitucional. Por lo que toca a la naturalización establece los procedimientos adecuados para obtenerla: el ordinario y el privilegiado, que se prevé para los casos en que la asimilación del individuo al pueblo del Estado se considera más fácil y, por lo tanto, las condiciones de tiempo y la intervención de las autoridades, etc., son menos rigurosas.

Se sigue, en consecuencia, el sistema de atribución colectiva de nacionalidad; su fundamento es la unidad familiar, fundamento que también opera en el caso de la atribución de nacionalidad por matrimonio.

Se regulan además ciertos casos especiales: el del niño expósito que se presume nacido en territorio nacional; el del niño extranjero adoptado por mexicanos a quien no se le atribuye nacionalidad mexicana.

También en relación con las cosas existe mención expresa en la Constitución General de la República. Entre los supuestos de atribución de nacionalidad *jus soli* está el de nacer en embarcaciones o aeronaves mexicanas. La Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 275 señala que son embarcaciones de nacionalidad mexicana: "I. las abanderadas en la República; II. las abandonadas en aguas territoriales; III. las que deban quedar a beneficio de la Nación, por contravenir las leyes de la República; IV. las capturadas al enemigo y consideradas como buena presa, y V. las construidas en la República para su servicio". Respecto de las aeronaves, el artículo 312 establece que tienen la nacionalidad del Estado en que están matriculadas (fr. I) y señala como requisitos para obtener la mexicana la inscripción en el registro aeronáutico mexicano y el otorgamiento de la matrícula.

La legislación mexicana en materia de pérdida de nacionalidad es muy liberal; se prevé esta situación en numerosos casos, pero no se establece procedimiento alguno que la controle. El sistema implementado contradice el seguido en materia de atribución de nacionalidad también con mucha amplitud.

Se contemplan todos los supuestos: la renuncia a través del derecho de opción, la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, la residencia del naturalizado en su país de origen por cinco años. La incompatibilidad de funciones se regula en los casos menos graves: aceptación y uso de títulos nobiliarios; lo mismo sucede en el caso de la sanción a delitos pues sólo se contempla el de falsedad.

No se prevé un procedimiento especial para el caso, aun cuando, de acuerdo con los artículos 14 y 21 constitucionales, la imposición de toda pena requiere de declaración judicial.

Por lo que corresponde a la nacionalidad adquirida por naturalización, la disposición constitucional comprende las dos situaciones reguladas por el derecho internacional, el de los extranjeros que se acogen a la nacionalidad mexicana y formulan solicitud para tal efecto ante la Secretaría de Relaciones de nuestro país, y el de la mujer o varón de otra nacionalidad que contraen matrimonio con mexicano, siempre que tengan establecido domicilio dentro del territorio nacional.

Así entonces, podemos advertir que la nacionalidad adquirida por naturalización "...es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento".<sup>8</sup>

De lo anteriormente expuesto, tenemos que hacer las siguientes observaciones:

**a)** La nacionalidad adquirida por naturalización engendra no una relación jurídica entre sujetos sino que da lugar a una serie de nexos de Derecho entre diversos tipos de sujetos, a saber:

1. Relación jurídica entre el Estado en que se obtuvo la naturalización y el naturalizado;
2. Relación jurídica entre el Estado cuya nacionalidad tenía o tiene el naturalizado (en caso de que se trate de un apartida) y el individuo naturalizado.
3. Relación jurídica con los demás nacionales, con los no nacionales y autoridades que deberán reconocerle su nuevo atributo. Todas estas relaciones jurídicas están unificadas con vista a una finalidad común que es la de permitir la asimilación a la población nacional de un Estado a los individuos que reúnen ciertos requisitos.

---

<sup>8</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Privado*, 14ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 2001, p. 267.

**b)** La naturalización no es sólo el acto que origina la nueva nacionalidad sino que también es la nueva situación que emerge de ese acto, de allí que empleemos las expresiones “adquiere y disfruta”.

**c)** Al hablarse de las “modalidades propias de los que poseen nacionalidad originaria en su caso”, deseamos dejar constancia de que puede acontecer que no haya una identidad absoluta con los nacionales por nacimiento.

Asimismo, “...es la Ley de Nacionalidad y Naturalización en este caso la que consigna los requisitos que deben llenarse por los interesados, en ambos casos. El primero está comprendido en los artículos 7° a 19 y el segundo en los artículos 21 y 25, bajo el rubro de naturalización privilegiada, la cual es otorgada por nuestras autoridades en los siguientes casos específicos: a) para aquellos extranjeros que establecen en nuestro país empresas, industrias o negocios de beneficio para la nación; b) a quienes tengan ascendientes consanguíneos, mexicanos por nacimiento, en línea recta, dentro del primer o segundo grados; c) a los que tengan hijos legítimos nacidos en nuestro territorio, y d) a los indolatinos y españoles de origen, que establezcan su residencia en la República.”<sup>9</sup>

Los requisitos que debe llenar el extranjero que desee adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, son:

**"Artículo 19.** El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

**I.** Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

**II.** Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que estas se han verificado.

---

<sup>9</sup> *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985, p. 87.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional, y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará lo dispuesto en el reglamento de esta Ley."<sup>10</sup>

### **1.3. DERECHOS QUE SE OTORGAN CON LA NACIONALIDAD.**

En este punto se analizan los derechos que tienen los extranjeros al adquirir la nacionalidad mexicana, que sus derechos están contemplados en la Constitución y a continuación se comentan:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres Mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida n territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano y por naturalización o madre mexicana por naturalización y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"B) Son mexicanos por naturalización.

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

---

<sup>10</sup> PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, *Manual Práctico del Extranjero en México*, 4ª ed., Edit. OXFOD, México, 2000, p. 16.

- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”<sup>11</sup>

La disposición constitucional en comento, establece en la relación con la atribución de nacionalidad un doble sistema, el denominado ordinario y el conocido derivado, esto es, el que atañe al cambio de la nacionalidad de origen; el primero proveniente de la nacionalidad de los padres o del lugar de nacimiento; el segundo cuando la nacionalidad la otorga la autoridad competente de un país, si existe solicitud de la persona en tal sentido y se cubren los requisitos legales impuestos para su otorgamiento. Es el caso del llamado *jus sanguinis* y el *jus soli*, o sea la garantía establecida a favor del hombre, de obtener ciertas prerrogativas consignadas en la ley o en tratados y de manera especial iguales prerrogativas a las concedidas a los nacionales.

Es condición natural de cada individuo ser sujeto de algún Estado. Por esta razón la nacionalidad ha sido definida en la legislación de cada país conforme a las peculiaridades de su organización política; de ahí la necesidad de evitar cualquier confusión jurídica entre nacionalidad y la calidad de miembro de una nación, acorde a su connotación política o espiritual, ya que esto último no es atributo que vincule al individuo con el Estado.

El vínculo real es la afiliación, pues al nacer el individuo adquiere la nacionalidad de los padres cualquiera sea el territorio donde tenga lugar el nacimiento, según criterio universal ya expresado.

Cabe señalar que el objetivo principal del numeral 31 de la Carta Magna consiste en asentar las principales obligaciones que tienen los mexicanos como consecuencia de tener la nacionalidad mexicana.

---

<sup>11</sup> *Ibidem.*

Por su parte, el autor Leonel Péreznieto Castro establece lo siguiente: "En realidad, la adición en este párrafo es en la última frase, que dice: que cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley; es decir, que no por el solo hecho -como estaba establecido anteriormente- de que por el matrimonio y la adquisición del domicilio de adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización, al menos en el nivel constitucional, ya que en la actualidad se incluye la condición que al efecto establezcan las leyes secundarias. Dicho en otras palabras; durante el tiempo que sólo el matrimonio y el domicilio eran las bases para la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, siempre existieron disposiciones en las leyes de nacionalidad que condicionaba la adquisición de la nacionalidad mexicana, lo cual iba más allá del precepto constitucional, incluso disposiciones positivas como que fuera solicitada la nacionalidad mexicana por el cónyuge."<sup>12</sup>

"Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus Hijos o pupilos concurren a la escuelas publicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar en los términos que establezca la ley;
- II. Asistir, en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.
- III. Alistarse y servir en la Guarda Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independendencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

---

<sup>12</sup> PÉREZNIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*, Edit. Harla, México, 2003, pp. 48 y 49.

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."<sup>13</sup>

Si bien el concepto de la nacionalidad implica la existencia de ciertos derechos para quienes la poseen, también establece obligaciones para estos. Esto es así, entre otras razones, porque los miembros de una sociedad gozan de los beneficios que brinda la coexistencia organizada dentro de un Estado y, por ello, es claro que tienen también ciertas obligaciones de carácter fundamental que apuntalan la estructura social.

"Aquí debe señalarse que este artículo de ninguna manera es exhaustivo en la enumeración de las obligaciones de los mexicanos, puesto que la misma Constitución, en otros numerales, contiene expresa o tácitamente otras obligaciones a cargo de los nacionales mexicanos."<sup>14</sup>

El precepto analizado contiene tres deberes a cargo de los mexicanos que, a su vez, corresponden a tres rubros vitales para la existencia y el desarrollo de un Estado, que son: que los padres manden a sus hijos a la escuela, cumplir con las obligaciones que el Estado imponga en materia de impuestos, recibir instrucción cívica y militar.

El artículo 32 que a continuación se comenta señala los derechos de los mexicanos: "La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad".

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva

---

<sup>13</sup> PÉREZNIETO CASTRO, Leonel. Manual del Extranjero en México, *Op. Cit.*, p. 3.

<sup>14</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Op. Cit.*, p. 88.

también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una mera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante y de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.”<sup>15</sup>

Este precepto constitucional establece que por razones políticas, económicas y sociales una serie de diferencias entre los pobladores de un Estado con base en su nacionalidad. De esta manera, al igual que los miembros de esta, que no tienen con respecto a terceros, también del vínculo íntimo existente entre los mexicanos y su país se desprende una serie de obligaciones y derechos que no se dan en el caso de un extranjero, por estar vinculado de este último de manera íntima con otro Estado. De esta manera, el artículo 32 establece algunas diferencias entre mexicanos y extranjeros que están vinculadas principalmente con la protección de intereses prioritarios para el funcionamiento de la sociedad mexicana.

---

<sup>15</sup> PEREZNIETO CASTRO, *Op. cit.*, p. 3.

"El citado artículo 32 contiene dos partes. En la primera se establece un derecho preferencial a favor de los mexicanos para obtener en igualdad de circunstancias respecto de extranjeros toda clase de concesiones, así como para obtener empleos o cargos públicos del gobierno para los que no se requiera la ciudadanía.

Resulta claro que el otorgamiento de concesiones por parte del Ejecutivo esta vinculado de manera vital con la independencia económica del país porque la explotación de recursos naturales mediante concesiones, con excepción de los mencionados en el artículo 27, que incide de manera directa en el desarrollo económico del país. Lo mismo acontece con la prestación de ciertos servicios públicos mediante concesión.

Aquí se debe apuntar que el Estado goza de discrecionalidad en la apreciación de los diversos elementos que se deban tomar en cuenta para establecer la igualdad de circunstancias requeridas. Asimismo, debe señalarse que los puestos de elección popular, y otros de naturaleza administrativa y judicial quedan fuera del supuesto del artículo 32, puesto que para ocupar aquellos se requiere la ciudadanía mexicana que presupone la nacionalidad mexicana.

#### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD.**

La doble nacionalidad se presenta cuando un individuo es reconocido como nacional por la legislación interna de dos Estados. Al mismo tiempo esta situación implica dos nacionalidades para una misma persona. De lo anterior se desprende que una de las causas que originan este fenómeno se encuentra en el hecho de que cada país haciendo uso de su soberanía legisla internamente en materia de nacionalidad, por lo que los lineamientos que siguen las naciones que integran la comunidad nacional no son uniformes.

La doble nacionalidad puede darse:

- Desde el nacimiento, pues a partir de ese momento una 'persona puede estar vinculada con diversos Estados, cuyos Estados le otorgan la nacionalidad de origen. Esto se resuelve por medio del derecho de opción o *jus optandi* que tiene como finalidad que el individuo al obtener la mayoría de edad elija cuál de las nacionalidades que se le adjudican quiere conservar.
- Con posterioridad al nacimiento, cuando a una persona se le otorga una nacionalidad sin que se haya extinguido la anterior. Dicho caso se puede solucionar por una parte, no concediendo la nacionalidad de forma voluntaria o automática a los individuos que ya posean alguna y por otra, haciendo perder su nacionalidad a los sujetos que hayan adquirido voluntariamente la de un país extranjero, como sucede en la legislación mexicana.

De lo anterior se deduce que el uso combinado del *jus soli* y del *jus sanguinis* para otorgar la nacionalidad, así como la existencia de instituciones como la naturalización, propician la existencia de casos de doble nacionalidad.

Con ello, los individuos que nacen en territorio de un Estado, pero sus ascendientes son de una nacionalidad distinta, pueden tener más de una nacionalidad. Lo mismo ocurre con quienes durante su vida adoptan voluntariamente una nueva nacionalidad mediante la naturalización.

En este contexto, cabe señalar que cuando en la legislación interna de los países se establece que la nacionalidad de origen es un derecho irrenunciable, el derecho de opción no funciona como medio para evitar la doble nacionalidad, ya que aunque el individuo elija qué nacionalidad de las que se le adjudican desea conservar, seguirá siendo nacional de otro estado.

Por otro lado, la doble nacionalidad es considerada por el Derecho Internacional como un problema, debido a que el individuo que detenta más de una nacionalidad:

- Dejará de ser sujeto de protección, ya que estos casos un Estado no puede proteger a una persona que tenga también la nacionalidad de otro país.
- Puede provocar conflictos entre los estados de lo que es nacional, en virtud de que éstos tienen el deber de protegerlo.
- Puede pretender sustraerse al ámbito jurídico de uno o varios de los estados de los cuales es nacional, con objeto de acomodarse al que más le convenga.
- Puede verse inmiscuido en conflictos de lealtad, si los estados de los cuales es nacional entran en controversia. y
- Transmitirá el fenómeno de la doble nacionalidad a sus descendientes, haciendo de la misma una situación permanente.

Por lo antes expuesto, se explica que la tendencia actual del derecho internacional y de la legislación mexicana es evitar la doble nacionalidad. Aunque debemos reconocer que aún falta un largo trayecto para lograr una plena cooperación internacional sobre el caso.

Es importante destacar que una de las principales consecuencias que trae consigo la doble nacionalidad radica en el hecho de que el país del cual es originario el individuo que se encuentra en este caso ya no puede realizar su labor de protección debido a que el estado reclamante rehúsa generalmente proteger a un nacional suyo frente al otro país al que, asimismo, pertenece dicho individuo, pues no puede protegerse a un reclamante frente a su propio Estado.

El autor Niboyet establece que “la facultad de cambiar de nacionalidad a petición propia tiene un corolario fundamental, cuando un individuo adquiere mediante la naturalización una nacionalidad extranjera, debe perder su

nacionalidad anterior, en otras palabras, nadie debe crearse dos nacionalidades... Hay, ciertamente, algunos casos en que un individuo tiene dos nacionalidades a consecuencia del hecho de su nacimiento”,<sup>16</sup> en el caso de que un individuo ha cambiado voluntariamente de nacionalidad, es necesario que pierda su nacionalidad anterior, pues de otra manera tendrá dos nacionalidades.

Por ello se puede decir que a pesar de que los mexicanos sigan conservando su nacionalidad después de naturalizarse estadounidenses, las leyes mexicanas no podrán protegerlos pues serán considerados nacionales también por el gobierno norteamericano.

El concepto de doble nacionalidad presenta dos aspectos: uno positivo, atribución a una persona del carácter de nacional de dos países, y otro negativo, exclusión en esa misma persona de la condición de extranjería vigente en esos dos países. Para terceros países, la persona dotada de este doble vínculo es extranjera, pero no se podrá considerar también extranjera con relación a alguno de los países de los cuales se titula nacional. Cada uno de estos países, por su parte, no podrá tampoco pretender que dicho individuo posea y ejercite su propia nacionalidad en exclusiva. La doble nacionalidad tiene una causa principal en la autonomía “prácticamente absoluta” de los Estados en materia de nacionalidad, en la escasez de limitaciones y de normas positivas impuestas por el Derecho Internacional.

Los Estados se conducen por sus intereses particulares políticos, económicos, demográficos, etc., sin tomar en cuenta las leyes de otras naciones. La elección de principios diversos (*ius sanguinis* o *ius soli*) propicia la doble nacionalidad ya desde el nacimiento. En ocasiones, las normas dirigidas por idénticos principios pueden provocarla igualmente. Los estados aceptan, también, en muchos casos, la naturalización sin la pérdida efectiva de la nacionalidad anterior. Se puede decir, que las condiciones para adquirir varias nacionalidades,

---

<sup>16</sup> NIBOYET, *Op. Cit.*, p. 63.

se puede cumplir fácilmente, en tanto no se toman las medidas adecuadas la plurinacionalidad.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DATOS HISTÓRICOS DE LA NACIONALIDAD EN MÉXICO.**

La importancia del estudio de la historia de la nacionalidad es que nos da la posibilidad de conocer los orígenes de la misma. Podemos comprender las causas y los cimientos de la nacionalidad mexicana y sacar algunas conclusiones de lo positivo y lo negativo que ocurrió en el pasado y de esta manera corregir los errores tratando de mejorar las condiciones para beneficio de todos los mexicanos. El fenómeno de la nacionalidad como ligamen sociológico, jurídico e incluso político, con base en la pertenencia a una determinada comunidad, ha evolucionado a través de las distintas etapas históricas en que se ha ido gestionando la misma, en forma paralela al concepto de agrupación jurídica y política, conocida actualmente como Estado; cada una de las etapas de su evolución ha dejado, para efectos de atribuir una nacionalidad determinada, elementos significativos que se han ido integrando a los conceptos posteriores en mayor o menor grado.

Por eso, con este breve recorrido a través de la historia de la nacionalidad conoceremos los orígenes de la misma y la evolución que ha tenido a lo largo de los siglos XIX y XX, llegando hasta las reformas que sufrió nuestra Constitución y la Ley Reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales.

#### **2.1. ORIGEN DE LA NACIONALIDAD.**

Aunque la expresión nacionalidad es de cuño reciente, el fenómeno de ligamen jurídico con base en la pertenencia a una comunidad. “<sup>1</sup>Los ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil romano respecto de su persona y bienes, aun hallándose fuera de Roma, razón por la cual la nacionalidad se guiaba por el *ius sanguinis* el hijo de justas nupcias seguía la nacionalidad del padre, el nacido fuera de justas nupcias tenía la nacionalidad de la madre”.

---

<sup>1</sup> BAUZA CALVIÑO, Olaguer C. *La doble nacionalidad en la legislación mexicana*, Editores OGS, S.A., México, 2002, p. 43.

Así entonces, en su orígenes, en los llamados derechos antiguos, el problema de atribución de la nacionalidad estaba fundado sobre la familia -ya que el derecho de ciudadanía se adquiría por la sangre e implicaba la integración a un grupo conformado por personas que tenían los mismos antecesores- fue de absoluta simplicidad; la nacionalidad era una cuestión más cercana a la aristocracia que a sujeción de un Estado o comunidad determinado.

En esa época, “la ciudadanía sólo la podía perder aquel sujeto a quien se le impusiera como sanción la pérdida de la ciudadanía, por decisión de la autoridad. El lazo de unión del grupo familiar, elemento de la ciudadanía, no se perdía aun cuando el sujeto residiera por un tiempo prolongado en otra ciudad, o por el paso de varias generaciones, ya que una vez que demostraba su ascendencia, le eran reconocidos todos sus derechos. Así podemos decir que la nacionalidad (o derechos de ciudadanía) tenían una naturaleza familiar, ya que la vinculación derivada de la ascendencia común”.<sup>2</sup>

En la tradición romana, los ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil romano, respecto de su persona y de sus bienes, aun hallándose fuera de Roma, el carácter de ciudadano derivaba de la pertenencia de un individuo a una comunidad, los ciudadanos romanos poseían un estado personal que los hacía partícipes de la vida de la ciudad, derivándose de ello, una serie de derechos y obligaciones. La nacionalidad en Roma se seguía por *ius sanguinis*, el hijo de *justas nupcias* sigue la nacionalidad del padre; el nacido fuera de *justas nupcias* sigue la nacionalidad de la madre; si el padre era extranjero y la madre romana, entonces el hijo era considerado peregrino o ciudadano romano hasta que la *lex mencia* decidía considerarlo como tal o peregrino.

La naturaleza del vínculo de ciudadanía en el Derecho romano implicaba un carácter permanente que podía ser suprimido sólo a través de la *capitas diminuto*,

---

<sup>2</sup> CUEVAS CANCINO, Francisco. *Derecho Internacional Privado*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1997, p. 211.

que privaba al ciudadano como tal, aun cuando no lo obligaba a salir de su territorio.

En la Edad Media, en principio, se conservó la idea del sistema romano, en el que el individuo donde quiera que se hallase estaba regido por la ley de la nación de que formaba parte.

Sin embargo, posteriormente, en pleno feudalismo, "...en el que la tierra tiene un papel preponderante ya que de su posesión derivaba la existencia del Estado y aun la sujeción de sus habitantes, surge un nuevo lazo que ya no es el fundamento en líneas de sangre, sino en la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra, del señor feudal, aparece frente a aquel sistema de atribución por filiación del Derecho romano, *ius sanguinis*, el principio opuesto, *ius soli*, que hace derivar la nacionalidad de individuos donde ocurre su nacimiento, la tierra hace suyos a quienes nacen en ella, aun cuando sus padres sean extranjeros. En ese tiempo, el vínculo es de carácter perpetuo, el súbdito carece de voluntad para modificar su nacionalidad, el sometido podía cambiar su nacionalidad sólo si el soberano lo consentía".<sup>3</sup>

Asimismo, la relación era de carácter personal, que vinculaba al señor con cada uno de los vasallos, lo cual se fundaba en un pacto del que derivaban derechos y obligaciones en cada caso, cuyo común denominador era la fidelidad personal del súbdito y la protección que debía otorgar el señor.

En la época moderna, y de acuerdo con los antecedentes expuestos, la naturaleza de la nacionalidad se basa en la Teoría del Estado, es decir, es el Estado quien otorga la nacionalidad, en tanto que es él quien propone, a través de la ley y estableciendo en ella las condiciones y requisitos que deberá cubrir cada individuo para tener acceso a su nacionalidad, ese pacto de reciprocidad, entre individuo y Estado, que implica, por parte del nacional el prestar apoyo y

---

<sup>3</sup> FOELIX, J. *Tratado de Derecho Internacional Privado*, 3ª ed., Edit. EFE, Madrid, España, 1990, p. 55.

cooperación al estado para garantizar su existencia, la realización de los objetivos del grupo y la protección del mismo; de tal suerte, que el individuo va a dar su consentimiento, expreso o tácito por solicitud ante la autoridad o por no oponerse a la aplicación de su normatividad.

## **2.2. LA HISTORIA DE LA NACIONALIDAD EN MÉXICO.**

Desde los primeros documentos libertarios (elementos constitucionales de López Rayón de 1811; los Sentimientos de la Nación, de Morelos de 1813 y el Plan de Iguala de 1821) se estableció el principio de una “nacionalidad americana”, primero, y de una “nacionalidad mexicana”, después.

En la Constitución de 1824 se definió la nacionalidad mexicana, que más tarde volvió a ser regulada en varios ordenamientos constituciones del siglo XIX, especialmente en la Constitución de 1857, para quedar en términos más o menos semejantes a los actuales.

“Orgánicamente ha habido varios ordenamientos reglamentarios de los preceptos constitucionales: el decreto del gobierno sobre Extranjería y Nacionalidad, del 30 de enero de 1854; la Ley de Extranjería y Naturalización, del 28 de mayo de 1886; la Ley de Nacionalidad y Naturalización, del 5 de enero de 1934, en algunas cuestiones no derogadas durante la vigencia de la Ley de Nacionalidad del 21 de junio de 1993. Por último, la Ley de Nacionalidad hoy vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998 para entrar en vigor a partir del 20 de marzo de 1998. Esta ley es producto de una importante reforma constitucional”.<sup>4</sup>

En efecto, el 23 de enero de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional para entrar en vigor el 20 de marzo de 1998. El punto central de la reforma constitucional fue establecer el principio

---

<sup>4</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. *Régimen Jurídico de la nacionalidad en México*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, México, 1999, p. 136.

según el cual la nacionalidad mexicana no se pierde con la adquisición de otra nacionalidad; dicho en otros términos: se sentaron las bases para que los mexicanos por nacimiento pudiesen adquirir una segunda nacionalidad.

El establecimiento de un principio semejante no fue una tarea fácil. En primer lugar, llevó muchos años. Así tenemos, por ejemplo que los millones de mexicanos que residen en Estados Unidos de América no lo hacen por voluntad propia, ya que en su inmensa mayoría son empujados a conseguir un medio de subsistencia digno que su país de origen no les ha proporcionado. Gran parte de estas personas prefieren retener su nacionalidad mexicana y al no adquirir la nacionalidad estadounidense pierden muchas oportunidades que les puedan dar una mejor calidad de vida, como son el participar políticamente en sus comunidades, votar, ser electos, y de esa forma influir en el destino de ellos mismos, de sus familias y de sus propias comunidades. Así, al no tener nacionalidad estadounidense se les relega en sus peticiones y demandas legítimas. Las leyes de inmigración estadounidenses son cada día más restrictivas y afectan a aquellos inmigrantes que no adquieren la nacionalidad de ese país.

Además de las razones expuestas, que obviamente las hay más numerosas y complejas, esos mexicanos en Estados Unidos aportan a sus familias en México varios miles de millones de dólares al año. Con ese dinero ganado con un gran esfuerzo, agravado muchas veces por la lejanía de su país, de su familia y de sus costumbres, adquieren propiedades inmuebles en México. Este hecho refuerza el deseo de no querer perder la nacionalidad mexicana, pues con frecuencia dichos inmuebles se encuentran dentro de la “zona restringida”.

A las anteriores se unen otras razones de menor envergadura, pero no de menor importancia. “Por mencionar sólo algunas, está el caso cada día más frecuente de hijos nacidos en México de padres extranjeros que se encuentran en este país por razones de trabajo. A estas personas, que son educadas en el seno de una familia con determinadas costumbres, ¿por qué no darles la libertad de conservar, junto a la nacionalidad mexicana, la nacionalidad de sus padres? Por

otro lado, cabe señalar que México durante muchos años permaneció cerrado hacia el exterior y, por tanto, se desligó de lo que acontecía en el extranjero, donde es común que países, incluidos en su mayoría los países latinoamericanos, celebren tratados para regular la doble nacionalidad y así darle un régimen jurídico cierto a un fenómeno social que actualmente es un hecho: la movilidad de personas entre países”.<sup>5</sup>

La propuesta de una doble nacionalidad, sin embargo, debió esperar varios años y como sucede en estas ocasiones, se requirió un detonador político para que la idea prosperara.

En efecto, los partidos políticos encontraron que entre la población mexicana en Estados Unidos de América tenían un gran número de simpatizantes, lo cual significaba igual número de votos, cuestionándose el por qué no otorgarles la doble nacionalidad, para satisfacer sus grandes inquietudes y al mismo tiempo conservar una amplia reserva de votos para futuras elecciones. La propuesta debió ser considerada por diferentes instancias y pasó por el tamiz de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde se elaboró un primer proyecto.

Y al igual que todas las reformas en materia de Derecho Internacional Privado, la de la doble nacionalidad fue motivo de estudio y discusión en el seno de la Consultoría Jurídica de Relaciones Exteriores, con el apoyo del grupo de asesores externos de dicha Consultoría. Ahí no sólo se discutió el proyecto de reforma constitucional, sino además el proyecto de la nueva ley de nacionalidad.

Sin embargo, como siempre sucede con estos proyectos, una vez que salen de la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, entran en un largo y complejo proceso. Con la intervención no siempre afortunada de los legisladores, los proyectos cambian y finalmente, cuando se aprueban como leyes, aparecen

---

<sup>5</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IX, Edit. Porrúa, S.A., México, 2002, p. 692.

innumerables defectos. Lo importante en este caso es que el paso hacia la doble nacionalidad se dio.

### **2.3. LA NACIONALIDAD A TRAVÉS DE LAS CONSTITUCIONES.**

#### **A) ÉPOCA PREHISPÁNICA.**

El conocimiento de la nacionalidad mexicana no sería posible obtenerlo si nos abstuviéramos de aludir, aunque sea someramente, a las poblaciones que florecieron en toda la República y en especial en la meseta central en las costas del Golfo de México, en la región de Oaxaca y en la zona geográfica que correspondió a la cultura maya.

El hecho de que, en lo que hoy es el territorio mexicano, hubiese habido numerosos grupos indígenas, tiene trascendencia en el estudio de la nacionalidad mexicana puesto que la actual fisonomía y caracterización humana del mexicano como pueblo mestizo obedece a la presencia de grupos autóctonos en proporciones considerables antes de la llegada de los españoles.

“La idiosincrasia del mexicano, en su composición étnica, es tomada en cuenta en la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización en los artículos 21 fracción VII y 28 y 28, al facilitar a los indo-latinos la adquisición de la nacionalidad mexicana, mediante un procedimiento más sencillo de naturalización privilegiada. El linaje indígena, el español y el mestizo de español e indígena, constituyen conforme a tales disposiciones, un motivo para expedir la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, puesto que quienes poseen esa ascendencia podrán asimilarse con facilidad a la población mexicana predominante, cuyas características étnicas son las que provienen de la fusión de

esos elementos raciales y también es una razón que apoya la adopción de un *jus sanguinis* activo al lado de un *jus soli*".<sup>6</sup>

Lo anterior, por sí solo sería bastante para justificar la breve referencia a la etapa precolonial, pero además de que lo precolombino explica el origen de nuestra nacionalidad en el aspecto del *jus sanguinis*, también nos permite tener un antecedente histórico de nacionalidades anteriores a la mexicana actual.

En efecto, mientras los grupos humanos, dispersos en todas las latitudes del hoy territorio mexicano no tomaron un asiento permanente, por su carácter trashumante, al carecer de territorio, no adquirieron las características imprescindibles para poderse considerar como Estados pero, una vez que los grupos precolombinos, además de estar agrupados en conglomerados de individuos enlazados por fuertes vínculos de parentesco, tradición, idioma, costumbres y raza, se ligan a un territorio y organizan un verdadero gobierno, surge la noción del Estado indígena y con ella el concepto de nacionalidad. Bien puede decirse que los españoles encontraron diversas nacionalidades indígenas: los aztecas, los tarascos, las mayas-quichés, los tlaxcaltecas, los zapotecas, etc. Entre estas nacionalidades descollaba el llamado imperio azteca que a la llegada de los españoles se encontraba en completo esplendor.

## **b) CONSTITUCIÓN DE CADIZ (1812).**

La Asamblea de los ayuntamientos instaladas con motivo de la invasión napoleónica y las renunciaciones de Carlos I y Fernando VII al trono español, en favor de Napoleón, tuvieron como efecto la reunión de las Cortes constitucionales de Cádiz; siendo firmada la nueva Constitución española de Cádiz, expidiendo una constitución liberal con notorias influencias del pensamiento político de la Ilustración basada en gran medida por las Constituciones francesas de 1793 y

---

<sup>6</sup> TRIGUEROS GAISMAN, Laura. *Alegatos, Nacionalidad única y doble nacionalidad*, Núm. 32, Edit, Universidad Autónoma de México, México, 1996, p. 59.

1795. A esa Cortes ocurrieron quince diputados de la Nueva España en igualdad de condiciones que los peninsulares.

En la Constitución de Cádiz del 18 de mayo de 1812 se establece una igualdad de los españoles de ambos hemisféricos y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España y los hijos de éstos.

“Conforme al artículo 10 de esta Constitución española, el territorio de España comprende la península, islas adyacentes, posesiones africanas y colonias y posesiones de América. Se establece en esta normatividad una diferenciación entre nacionalidad (artículo 5º) y ciudadanía. Advirtiendo que eran ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas trajeran su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”.<sup>7</sup>

También se consideraba que era ciudadano español, el extranjero que gozando de los derechos de español, obtuviera de las Cortes carta especial de ciudadano y la obtuviera por estar casado con española y haber traído invención o industria apreciable, o había adquirido bienes raíces por los que pagara contribución directa, o establecido un comercio con capital considerable y propio o haber hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Asimismo, eran ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del pueblo de los mismos dominio, ejerciendo en él alguna profesión, ofició o industria útil. Se reserva a los ciudadanos la obtención de los empleos municipales.

---

<sup>7</sup> TRIGUEROS SARAIVA, Eduardo. *La nacionalidad mexicana*, Edit. JUS, México, 1990, p. 167.

Ahora bien, para tener una comprensión más clara del contenido de los artículos que de este ordenamiento aludían al tema de la nacionalidad, consideramos oportuno citarlos textualmente:

**“Artículo 5º.** Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella llevan diez años de vecindad, ganado según la ley en cualquier pueblo de la monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieren la libertad en España”.

Aquí podemos observar delimitados los puntos que toma la monarquía para otorgar la nacionalidad española y son los siguientes:

- a) Señala como españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados dentro de España, es decir; todos aquellos que nunca hayan sido esclavos y así hayan sido reconocidos desde su nacimiento por la sociedad extendiéndose dicha nacionalidad o ciudadanía a los descendientes de éstos.
- b) También reconoce como españoles a aquellos extranjeros a los que se les haya otorgado Carta de naturaleza expedida por las Cortes españolas; así como aquellos extranjeros que mínimo lleven avecindados diez años en cualquier pueblo de la monarquía.
- c) Y por último, aquellos hombres a los cuales les fue otorgada su libertad en la España.

**“Artículo 23.** Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para los en los casos señalados por la ley”.

Sobre el contenido del numeral anterior diremos que el derecho del que se habla sólo podrán efectuarlo aquellos que sean ciudadanos, tanto para la obtención de empleos municipales, como para la elección de designación de quienes pudieran ocuparlos.

**“Artículo 24.** La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, sino se obtiene rehabilitación.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del gobierno”.

**“Artículo 26.** Sólo por las causas señaladas en los artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otros”.

Nuevamente se encuentran señalados los supuestos por los que se pierde suspenden los derechos que da tener la calidad de ciudadano español, donde resalta:

- I. La adquisición de otra ciudadanía del país extranjero;
- II. Por la aceptación de un empleo en otro gobierno distinto al español;
- III. Por sentencias que impongan penas aflictivas, refiriéndose a las penas corporales las cuales son: la muerte, los trabajos forzados, la reclusión, la detención y el destierro, o penas infamantes, es decir; aquellas que causen deshonor.
- IV. Y por último, el haber residido fuera del territorio español por cinco años consecutivos sin causa justificada.

**“Artículo 96.** Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano”.

Se especifica en el artículo anterior que a obtención del cargo de diputado de Cortes es única y exclusivamente derecho de quién es ciudadano mexicano de origen y no así aquellos que lo sean por Carta de naturalización.

Así entonces, de lo anteriormente expuesto se desprende que las características de este documento constitucional son las siguientes:

- a) Forma de Estado centralista, atenuada en la medida que otorgó el mismo nivel político a las provincias americanas que a las peninsulares y estableció diputaciones provinciales que tendrían a su cargo importantes atribuciones de administración, supervisión y vigilancia. Determinó el gobernador interior de las provincias y ayuntamientos a cargo de un jefe superior nombrado por el rey.
- b) Forma de gobierno monárquico, moderado y hereditario.
- c) Soberanía, otorgó la titularidad a la nación española, entendida como la reunión de los españoles de ambos hemisferios.
- d) División de poderes, definiendo las tres ramas del poder público, acentuando la preponderancia del rey al hacerlo corresponsable (con las Cortes) de la función legislativa. Destaca que las Cortes se formaban con diputados de todas las provincias.
- e) Ideología individualista y liberal, haciendo preservar las libertades civiles y la propiedad como principales derechos, aunque impulsó la intolerancia religiosa a favor de la religión católica y la consecuente prohibición de otras creencias.
- f) Su vigencia fue del año 1812 a 1814 y de 1820 a 1821.

### **c) CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.**

El 22 de octubre de 1814 el Congreso Constituyente de Chilpancingo realizó la Constitución de Apatzingán, la que se conoce como “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”.

Los Constituyentes de Chilpancingo, al igual que los de Cádiz, habían bebido en la misma fuente, ya que tomaron como modelo la Asamblea francesa y las Constituciones de 1793 y 1795; ello le daba al texto de Apatzingán cierta similitud en los propósitos y formas establecidas con la de Cádiz: ambas se basan en el moderno sentimiento liberal de la época.

Uno de los más notables estudiosos del liberalismo mexicano fue Jesús Reyes Heróles quien manifestaba que: “Lo que Apatzingán implica es la radicalización liberal. Frente al disimulo y el rutinerismo constitucional, la declaración de Apatzingán es frontal y definitiva. La lucha en 1808 y 1810 es por la independencia, aunque disimulada y sin traslucir contagio ideológico liberal. El decreto de Apatzingán viene después de Cádiz, después de las declaraciones de los liberales españoles, de los representantes americanos. De 1808 a 1814 se produce tal evolución ideológica, que se cree posible radicalizar los problemas, enseñar las cartas y exhibir las aspiraciones. La lección fue dura y por eso se vuelve al disimulo, cada vez menor, a encubrir los verdaderos propósitos. Pero Apatzingán queda como una prueba de hasta dónde había llegado el pensamiento liberal en México y hasta dónde conducían a ese pensamiento las realidades del país”.<sup>8</sup>

El insurgente José María Morelos y Pavón tiene en su ideario “Sentimientos de la Nación”, una definición de la nacionalidad y quería desvincularla de los opresores dándoles las prerrogativas que les correspondían a los americanos, como seres humanos.

---

<sup>8</sup> REYES HEROLES, Jesús. *El liberalismo mexicano*, Tomo I, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 24.

Con gran influencia de Hidalgo y por los puntos constitucionales de Rayón, presentó ante el Congreso de Chilpancingo su llamado “Sentimientos de la Nación” que fueron las bases para la formación de la Constitución de Apatzingán. De gran importancia el punto primero donde se establecen la libertad e independencia de América respecto de España y de otra nación, gobierno y monarquía.

Los primeros cuarenta y un artículo de la Carta de Apatzingán “...establecen que la religión del Estado será la católica; la soberanía reside en el pueblo, el ejercicio de ésta corresponde al Congreso; la Ley es la expresión de la voluntad general y la felicidad de los ciudadanos consiste en la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. En ciento noventa y seis artículos más se refiere a la forma de gobierno, el que se define como republicano, centralista y dividido en tres poderes. El legislativo, integrado por 17 diputados, se colocaba por encima del poder ejecutivo, y de él serían titulares tres presidentes; el poder judicial, comandado por un Supremo Tribunal se componía de cinco individuos”.<sup>9</sup>

La Constitución de Apatzingán jamás estuvo en vigor. Cuando se promulgó, las insurgentes habían sido desalojadas de las providencias del sur. A Morelos ya sólo le quedaba un millar de hombres cuando los de Calleja llegaban a más de ochenta mil. El 5 de noviembre de 1815, la fealdad se dejó sentir en el más revolucionario de los insurgentes: Morelos, por tratar de proteger a los miembros del Congreso y facilitar su huida, cae preso de las tropas realistas; después de ser sometido a juicio, es degradado y fusilado en San Cristóbal Ecatepec.

Sin embargo, el valor histórico de la Constitución de Apatzingán es indiscutible, no sólo porque fue la primera Carta Magna propia que conociera nuestra patria, sino porque permitía vislumbrar la vida de México soberano e independiente que, hace eco de los pronunciamientos más avanzados de la

---

<sup>9</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. 244.

jurisprudencia francesa, establece la soberanía como facultad fundamental del pueblo; declara que la autonomía del país, en lo que toca a gobierno, era absoluta, y señala también que la ley es una e igual para todos, sin privilegios; es decir, la igualdad jurídica de los ciudadanos. Asimismo, se refiere a la división de los poderes, la forma de gobierno y la representatividad popular, sin que falte la delimitación de responsabilidad en cuanto a la aplicación de la justicia.

Así en el punto número nueve hace referencia a los nuevos nacionales de esta nueva patria al establecer: “Que los empleos los obtengan sólo los americanos”.<sup>10</sup> En el punto décimo alude a los extranjeros cuando dice: “Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha”<sup>11</sup>

De vital importancia para este estudio es el relativo a los ciudadanos contenidos en el Capítulo III que establecía en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

**“Artículo 13.** Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella”.<sup>12</sup>

Con este artículo se quitaba de encima a la dominación española ya que se marcaba al *jus soli* para la nacionalidad, y en su artículo 14 se decía:

**“Artículo 14.** Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católicos, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se le otorgará y gozarán de los beneficios de la Ley”.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Privado*, 12ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1998, p. 179.

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Tomo V, 4ª ed., Edit. Miguel Ángel Porrúa, 1996, p. 670.

<sup>13</sup> *Idem.*

Del contenido de este numeral se reconocía la naturalización para los residentes que cumplieran con esta disposición y así lo desearán.

Así vemos que la disposición de la Constitución de Apatzingán da relevancia a la adquisición de la nacionalidad por el sistema del *ius soli*, o sea por la tierra en la que se nace, para así romper el vínculo con la Nueva España.

#### **d) CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.**

También conocidas como las Siete Leyes Constitucionales de 1836. Estos ordenamientos modificaron la forma de Estado federal a unitario o centralista, y mantuvo la intolerancia religiosa a favor de la iglesia católica.

En la primera ley se consagraron derechos de seguridad jurídica para los mexicanos.

La segunda ley organizó los poderes nacionales, que rompió con la tradición de los tres órganos públicos: legislativo, ejecutivo y judicial, al crear, además, el Supremo Poder Conservador compuesto por cinco individuos que disponían de facultades absolutas como declarar la nulidad de las leyes y decretos y los actos del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia; declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República; suspender a la Corte de Justicia y al presidente de la República, suspender a la Corte de Justicia a cualquiera de los tres poderes cuando hubiesen sido disueltos por vías revolucionarias; y declarar la voluntad de la nación.

Destaca el hecho de que a pesar de haberse suprimido el sistema federal se mantuvo el bicameralismo y, consecuentemente, el Senado de la República.

La tercera ley, especificaba lo relativo al Poder Legislativo, su composición y la formación de las leyes, a lo largo de 58 artículos.

La cuarta ley, establecida el Poder Ejecutivo individual, fijaba los requisitos para ocupar el cargo de presidente de la República y prorrogaba el mandato de cuatro a ocho años. Creó un consejo de gobierno integrado por dos eclesiástico, dos militares y nueve miembros de las clases sociales.

En la quinta ley organizó al Poder Judicial, al que integraba con la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Superiores de Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda.

La sexta ley, transformaba a los estados en departamentos, con gobernadores nombrados por el gobierno central, y juntas locales de cinco miembros que servirían de consejeras al mandatario departamental.

Finalmente la séptima ley, contenía disposiciones relativas a las variaciones constitucionales y precisó la facultad exclusiva del Congreso de resolver las dudas sobre los artículos constitucionales. Impuso el voto censatario como requisito para ocupar los cargos de elección ciudadana, y prescripciones necesarias de las leyes anteriores, las que señalaban, que no podrían ser reformadas sino hasta después de una vigencia de seis años.

Con motivo del establecimiento del régimen centralista, el estado de Yucatán declaró su separación de México, condicionando su reingreso al reestablecimiento de las libertades y del sistema federal. En esta memorable etapa del pueblo yucateco se produjo una constitución cuyo principal autor fue Manuel Crescencio Rejón; la norma fundamental de Yucatán creó el juicio de amparo que es una de las dos grandes aportaciones de México al constitucionalismo universal, la otra es, es el constitucionalismo social iniciado por la Constitución de Querétaro.

Esta legislación se refería a la nacionalidad, en los siguientes numerales:

En su artículo 1º señala quienes eran mexicanos:

- I. Combinación del *ius soli* y del *ius sanguini*.
- II. Combinación del *ius sanguini* y del *ius domicilii*.
- III. Combinación el *ius sanguini* y del *ius domicilii*.
- IV. *Ius soli* condicionado por el *ius domicilii*.
- V. *Ius domicilii*.
- VI. Se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización que obtenía en forma voluntaria expresa.<sup>14</sup>

De igual manera, en el artículo 5º se establecían las causas de la pérdida de la nacionalidad, y en el artículo 6º, las causas de recuperación de la nacionalidad. El artículo 7 establecía los requisitos para ser ciudadano mexicano, estableciéndose una clara distinción entre mexicano y ciudadano mexicano.

#### **e) BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.**

Desde que entró en vigor la Constitución Centralista de 1836, las fuerzas federales reanudaron las acciones de resistencia y rebelión, generalizándose las tendencias contrarias a esa ley fundamental.

Un ejecutivo provisional, que gobernó entre 1841 y 1843, nombró una Junta Legislativa, quien debía en enero de 1831 de iniciar el estudio de un proyecto de Constitución elaborado en junio del año anterior, sin embargo la situación política no lo permitió porque tuvo lugar el desconocimiento del presidente Anastasio Bustamante y un nuevo acceso de Santa Anna al poder.

En diciembre de 1841 fue convocado el Congreso Constituyente y una vez instalado inició sus sesiones en junio de 1842, ante este Congreso se presentaron dos proyectos constitucionales: el de la mayoría, que eran las tendencias que se inclinaban por el federalismo y el de la minoría que eran las tendencias inclinadas

---

<sup>14</sup> FERRER GAMBOA, Jesús. *Derecho Internacional Privado*, México, Edit. Limusa, 1987, p. 209.

hacia el centralismo; por lo que se vio orillado Santa Anna a pedir licencia y retirarse a su hacienda de Manga de Clavo y en su lugar quedó Nicolás Bravo.

En diciembre de 1842, el presidente Nicolás Bravo designó a ochenta notables que integrarían la Junta Nacional Legislativa para la elaboración de las Bases Constitucionales que fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843.

El documento llamado las Bases Orgánicas de 1843, tiene como características:

- a)** Mantuvo la forma de Estado centralista y la intolerancia religiosa con exclusión de cualquier creencia diferente a la religión católica.
- b)** Consagró derechos a favor de los habitantes de la República, comprendiendo a mexicanos y extranjeros, a diferencia de la Constitución de 1836 que sólo los dirigió a los nacionales.
- c)** Suprimió al Supremo poder conservador y mantuvo la tradicional separación de poderes, integrando al legislativo con las Cámaras de Diputados y Senadores (Bicamarismo).
- d)** En este rubro destacan las restricciones al Congreso como las de derogar o suspender leyes prohibitivas de importaciones, a menos que lo autorizan las asambleas departamentales; proscribir a los mexicanos o imponer penas; dar efecto retroactivo a las leyes y suspender las garantías del gobernado.
- e)** El poder se hizo residir en el presidente de la República quien duraría en su encargo cinco años.

Las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, en materia de nacionalidad, distinguen entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y, después entre mexicanos y ciudadanos mexicanos. En ese documento las causas de pérdida de la nacionalidad y la recuperación

En su artículo 11 manifestaba las formas de adquisición de la nacionalidad, cuando señalaba lo siguiente:

**“Artículo 11. Son mexicanos:**

- I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieron fuera de ella de padre mexicano.
- II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban vecindados en ella en 1821 y no hubieran renunciado a su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado en él.
- III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieron carta de naturaleza conforme a las leyes”.

De lo anterior se desprende que las Bases Orgánicas establecen con relación a éste, a quienes se consideran como mexicanos, el cual señala:

Primera y nuevamente como se expusiera en el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842, señala a todos los nacidos en territorio nacional, sólo que en este caso agrega “en cualquier punto”, y excluye a la madre para otorgarle la nacionalidad o ciudadanía mexicana, que se habría mantenido hasta el segundo proyecto de Constitución Política de México del 2 de noviembre de 1842.

Segundo y repetidamente se observa la misma consideración como mexicanos a los no nacidos en territorio nacional que hayan estado vecindados en 1821 y que no hubieran renunciado a su vecindad y que residen en el mismo territorio.

Tercero y último son considerados como mexicanos a los extranjeros.

**“Artículo 12.** Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse”.

Aquí encontramos la disposición legal para ser considerado mexicano por una parte al ser hijo de mexicano nacido fuera del territorio nacional y por otra haber nacido dentro del territorio nacional pero sin hijo de extranjero, bajo la salvedad de cumplir con la manifestación de dicha voluntad en tiempo y forma.

**“Artículo 13.** A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si lo pidieren”.

El numeral anteriormente transcrito nos refiere que una vez contraído el matrimonio entre un extranjero con una mexicana o se empleare para beneficio de nuestro país o adquiriera bienes raíces dentro del mismo, se les otorgará la naturalización sin otro requisito en el caso de que lo solicitaran.

En su numeral 16 de las Bases en comento se establecían las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, y en el artículo 17 la posibilidad de recuperación de esa nacionalidad. En su artículo 18 mencionan los requisitos para adquirir la ciudadanía mexicana.

**“Artículo 16.** Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III. Por aceptar empleo de otro gobierno sin permiso del Congreso.

Con relación a este artículo diremos que se encuentra establecido de igual manera que en el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842 en su artículo 17, donde se establece de igual manera la pérdida de la calidad de mexicano: primero por naturalización extranjera; segundo por servir a otro gobierno distinto del mexicano y tercero último por la aceptación de empleo o condecoración de gobierno extranjero sin autorización previa.

**“Artículo 17.** El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso”.

Observamos que lo mismo acontece con este artículo establecido en el primer proyecto de Constitución antes mencionado pero con referencia al artículo de éste mismo proyecto.

Es necesario distinguir entre los casos que es necesario sumar el *ius soli* y el *ius sanguinis* para tener la nacionalidad mexicana y aquellos casos en que esta nacionalidad se obtiene por el *ius soli* o por el *ius sanguinis*, como ocurre en el doble supuesto de esta fracción.

#### **f) CONSTITUCIÓN LIBERAL DE 1857.**

El Congreso Constituyente convocado en el año de 1856, se integró con una mayoría de diputados puros, pero también participaban los llamados moderados y conservadores, quienes se reunieron en la sesión inaugural del 18 de febrero de 1856.

“El sistema híbrido del *ius soli* y del *ius sanguinis* para obtener la nacionalidad mexicana que tanto en las leyes Constitucionales de 1836 y en las

Bases Orgánicas de 1843 se utilizaron, fueron descartadas por el Estatuto Provisional de 15 de mayo de 1856, y en el Proyecto de Manero para la Constitución de 1857, en el artículo 30, se dividió en tres fracciones que utilizaron el siguiente sistema para la obtención de la nacionalización mexicana:

- I. Consagración del *ius sanguinis*;
- II. Se alude a las leyes reglamentarias ulteriores, y
- III. Naturalización oficiosa supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario.”<sup>15</sup>

Pero en esta Constitución no se mencionan las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana. Únicamente se habla de las causas por las que se pierde la calidad de ciudadano.

El artículo 34 conserva la diferenciación entre nacional mexicano y ciudadano mexicano. El ciudadano es el que tiene derecho al disfrute de derechos políticos cuando también posee la calidad de mexicano.

El *ius sanguinis* implantado en el artículo 30 de la Constitución de 1857 es criticado por parte de la doctrina, por las siguientes razones: “La Constitución de 1857 resolvió la cuestión de la nacionalidad de una manera en cuanto a la teoría; pero las circunstancias especiales de México requerían seguramente disposiciones distintas para normar esta materia. La experiencia que se había tenido anteriormente a la expedición de la Constitución de 1857, era ya suficiente indicio de las necesidades de nuestra patria, y los hechos numerosos posteriores a la misma Constitución vinieron a corroborar que sus principios son demasiado amplio, demasiado ideales; y muchas veces tiene que hacerse a un lado la teoría o el ideal, cuando se trata de la defensa de los intereses primordiales de la sociedad”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> SIQUEIROS, José Luis. *Síntesis de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, p. 164.

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ Mc Gregor, Genaro. *Revista Mexicana de Derecho Internacional*, Tomo II, Revista Mexicana del Derecho Internacional, 1990, p. 592.

Así entonces, se desprende de la realidad olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aun legislativos de la formación de nuestra nacionalidad, al mandar que continúen siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que llegan a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano, en los frecuentes casos en que ni siquiera conocen el país, ni ellos ni sus progenitores. Igualmente olvidan que nuestro pueblo siempre ha estado muy lejos de constituir una unidad radical y que, por tanto, el sistema *ius sanguinis* carece de base en nuestro medio.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la nacionalidad mexicana, en su gran mayoría, étnicamente está integrada por el mestizo de español e indígena.

#### **g) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.**

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 decía así: “La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

- I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en ese último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación
- II. Son mexicanos por naturalización:
  - a) Los hijos de que padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;

- b)** Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, la tengan modo honesto de vivir u obtengan carta de naturalización de citada Secretaría de Relaciones;
- c)** Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

El Congreso Constituyente de Querétaro discute el tema de la nacionalidad mexicana, aunque de manera insuficiente. En la constitución de 1917, es importante el *ius domicili* y el *ius optandi*.

Para la determinación de la nacionalidad por naturalización. La Constitución de 1917 exigía el domicilio de seis años a partir del año siguiente a la mayoría de edad.

Por el *ius optandi* también se puede adquirir la nacionalidad mexicana, cuando se pide dentro del año siguiente a la mayoría de edad del extranjero. Si no lo hace dentro de ese término no adquiere la nacionalidad mexicana conforme al texto constitucional; aunque tiene el inconveniente en la fracción primera del citado artículos constitucional de pedir a la vez el *ius soli* y el *ius sanguinis*:

- a)** De padre o madre de diferente nacionalidad.
- b)** De madre mexicana y desconocido legalmente.
- c)** De los nacidos a bordo de buques o aeronaves mexicanas.

Desde el texto original de la Constitución, el artículo 30 reconoce dos tipos de adquisición de la nacionalidad mexicana: por nacimiento y por naturalización.

Este artículo se ha reformado cuatro veces, en 1934, 1969, 1974 y la última en 1997.

### **A) La primera reforma de 1934.**

Fue íntegramente a su texto. Promulgación: 10 de enero de 1934; publicación: 18 de enero del mismo año; vigencia: se aplicó lo dispuesto en el artículo 3º del Código Civil por el Distrito Federal. La reforma de 1934 hace predominar al *ius sanguinis* y al *ius soli* ya que otorga la nacionalidad a los nacidos en territorio de la República, independientemente de la nacionalidad de los padres.

Con la reforma de 1934 se abandonaba el sistema de la tesis de Ignacio L. Vallarta del *ius sanguinis*, que sólo producía una nacionalidad irreal; y se adoptó por el sistema del *ius soli* junto con el *ius sanguinis*. El motivo fue para vincular a todos los individuos que tuvieran

**B) La segunda reforma.** Se dio el 6 de diciembre de 1969. Se reformó la fracción II del Apartado A. Promulgación: mediante tal reforma se establece que los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, serán mexicanos por nacimiento.

**C) Tercera reforma.** Por lo que hace a esta, la de 1974, debe decirse que ésta tuvo por objeto de dejar de discriminar a la mujer, equiparándola al varón con respecto a la paternidad de los hijos, a fin de que éstos sean compatriotas también por la rama materna, y no sólo por la del padre, según esta previsto con anterioridad.

**D) La cuarta reforma.** Quedo dispuesto en el artículo único del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de dicho mes y año, por lo que hace a su apartado A), se reforma en su fracción II. La fracción III se recorre y pasa a ser IV, adicionándose “una nueva fracción III”, y en cuanto a su apartado B), se reforma la fracción II de éste, y con la condición de que tales padres hubiesen nacido “en territorio nacional”.

Con respecto a la fracción III, ésta, atento a la reforma de que se habla, pasa ser la fracción IV del apartado A) en cita, tal y como se halla redactado en la actualidad, y por lo que toca a la fracción III que se agrega como nueva, del referido apartado, cabe destacar que en ella se alude a quines “nazcan en el extranjero” siendo hijos de padres mexicanos por naturalización, ambos. O bien de padre o madre mexicanos “por naturalización”. En cuanto a la reforma de la fracción II del apartado B), es de manifestarse que ésta se concreta al cumplimiento, por parte de los destinatarios que se especifican en ella, de los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Las reformas y adiciones del presente numeral entrarán en vigor al año siguiente de su publicación en referido diario, de conformidad con lo ordenado en el artículo primero transitorio del decreto primero transitorio del decreto en mérito.

Asimismo, encontramos que el artículo 32 constitucional también tiene estrecha relación con la temática de la que estamos tratando en este trabajo. Para ello, tenemos que desde una perspectiva histórica este numeral se ha reformado tres veces. La primera en 1934, la segunda en 1944, y la tercera en 1997.

Este artículo trata de las preferencias y prerrogativas que tienen los mexicanos con relación a los extranjeros para ocupar ciertos cargos o para desempeñar algunas funciones que son exclusivas de aquéllos.

Las reformas que ha sufrido este precepto son:

**A) La primera reforma.** Se dio el 10 de diciembre de 1934. En ella se estipula como requisito indispensable tener la nacionalidad por nacimiento, para constituirse en personal de marina mercante nacional, o para desempeñar el cargo de capitán de puerto, o agente aduanal.

**B) La segunda reforma.** Se manifestó el 31 de diciembre de 1944 se reformó el segundo párrafo y se aplicó lo dispuesto en el artículo tercero del Código Civil para el Distrito Federal. Se requiere la nacionalidad mexicana por nacimiento para pertenecer a la fuerza aérea mexicana o para ser tripulante de aeronaves mercantes mexicanas y para ser comandante aeródromo.

**C) La tercera reforma.** Fue el 20 de marzo de 1997, y quedó como sigue:

La primera parte de su actual primer párrafo, tal y como está redactada pasa a ser quinto párrafo actual; la segunda parte de su actual texto pasa a ser tercer párrafo actual adicionándose éste con la primera parte de su actual segundo párrafo, que a su vez es suprimido, adicionado y modificado en parte de su texto actual, y el resto de éste, con la supresión de su oración final, pasa a ser el párrafo cuarto actual, siendo totalmente nuevos en cuanto a su contenido los párrafos primero y segundo.

Con respecto a los párrafos tercero y cuarto, es de decirse que el primero de ellos quedó como actualmente se encuentra, con la salvedad de que el término “Marina Nacional de Guerra” fue sustituido por el de “Armada”, y en cuanto al segundo de los actuales párrafos, en virtud de la supresión de la oración a que hizo referencia, manifestarse de las personas aunque no tengan la “calidad de mexicano”, podrán desempeñar “las funciones de agente aduanal en la República”.

Respecto al artículo 37 constitucional, tenemos que una sola reforma ha tenido este artículo antes de la reforma 1997 y fue en 1934. Se pueden tener una o más nacionalidades, pero no puede dejarse de tener nacionalidad, salvo en el caso de que se sea apátrida, y aun ahí esto es relativo, ya que se estaría en la hipótesis del ciudadano del mundo, o sea, la persona que por no tener patria estaría en la opción de escoger varias de ellas e incluso todas, siempre y cuando los países accedieran a la solicitud correspondiente.

Con respecto a la pérdida de la nacionalidad que se halla prevista en el artículo 37, todas las causas que la puedan generar son de naturaleza voluntaria, pero la que se da con mayor conciencia es la que se refiere a la fracción primera, caso en el cual la persona adquiere voluntariamente una nacionalidad extranjera sabiendo de que perderá la mexicana.

En cuanto a la pérdida de la ciudadanía, las causas que la provocan son también voluntarias, pero en muchos casos el sujeto que llega a incurrir en ellas tal vez lo hace por ignorancia o necesidad.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.**

En nuestro país recientemente se optó por darles la doble nacionalidad a los connacionales que radican en los Estados Unidos de América, considero que esto se hizo con fines principalmente políticos, con el fin de que los aproximadamente diez millones de mexicanos que radican en ese país pudieran votar en las elecciones federales, en lo que concierne al presidente de la República.

Ahora bien, la doble nacionalidad, además de los fines políticos puede servir para la realización de actividades de carácter lucrativo: industriales, financiera, comerciales, agrícolas o las derivadas del ejercicio de las llamadas profesiones liberales, por su cuenta propia o al servicio de otro, por parte de la persona que posee dos nacionalidades. Estas personas tienen grandes posibilidades de llevar a cabo actividades concertadas y complementarias entre los dos países cuya nacionalidad poseen. La doble nacionalidad cumple así una función muy importante al favorecer el tráfico económico internacional.

#### **3.1. FRANCIA.**

El sistema jurídico francés acepta el principio de doble nacionalidad, ya que de acuerdo con su Código Civil, si un ciudadano se naturaliza en otro país, no pierde su nacionalidad francesa.

La nacionalidad francesa es atributiva, se adquiere o se pierde según las disposiciones del Código Civil, bajo la reserva de la aplicación de tratados y otros compromisos internacionales de Francia.

La no pérdida de la nacionalidad francesa, artículo 23:

“Las personas mayores de edad de nacionalidad francesa que residan, habitualmente en el extranjero y que adquieran voluntariamente una nacionalidad, extranjera sólo pierden la nacionalidad francesa sí lo declaran expresamente en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes del presente título.”<sup>1</sup>

Existe una restricción para no perder la nacionalidad francesa, consiste en cumplir con el servicio militar antes de los 35 años de edad.

Sólo se pierde la nacionalidad francesa por renuncia expresa y por Decreto en casos especiales en los que el Gobierno así lo determine.

Para poder renunciar a la nacionalidad francesa, se tiene que vivir en el extranjero y manifestar dicho consentimiento.

Existen dos casos en los cuales se pierde la nacionalidad francesa y son:

1. Que un ciudadano francés ocupe un lugar dentro de las Fuerzas Armadas de un país extranjero, y
2. Que un ciudadano francés trabaje en algún organismo internacional en el que Francia no sea parte.

Recuperación de la nacionalidad francesa.

La recuperación o reintegración de la nacionalidad francesa se puede pedir a cualquier edad y bajo las reglas de naturalización previstas.

La adquisición y la pérdida de la nacionalidad francesa se rigen por la ley en vigor en tiempos del acto o de los efectos referentes al hecho.

---

<sup>1</sup> [http://lexinter.net/ESPAÑOL/codigo\\_civil.htm](http://lexinter.net/ESPAÑOL/codigo_civil.htm)H.

Las demandas para adquirir o perder la nacionalidad francesa o de reintegrarse a esta, así como las declaraciones de nacionalidad pueden, según las condiciones previstas por la ley, ser hechas sin autorización desde los dieciséis años de edad.

El menor de edad, de menos de dieciséis años, debe ser representado por aquel o aquellos que ejerzan la patria potestad sobre él.

En la actualidad, Francia tiene un Acuerdo con los Estados Unidos de América sobre Obligaciones Militares de Personas que posean Doble Nacionalidad de fecha 22 de Diciembre de 1948.

Los documentos que permiten establecer la nacionalidad francesa son:

1.- Certificado de nacionalidad,- Para liberar los certificados de nacionalidad es el juez de instancia en la jurisdicción del cual el interesado tiene su domicilio.

Par ordenar el certificado de nacionalidad, el juez pregunta al interesado de hacer los documentos que permiten establecer que tiene la nacionalidad francesa.

El certificado de nacionalidad debe indicar la disposición legal, en la cual el interesado tiene la cantidad de francés, habiéndose realizado los documentos.

La posesión de un certificado de nacionalidad, regularmente liberado y teniendo las menciones escritas por la ley, beneficia a su titular de una presunción de nacionalidad francesa; ello lleva por consiguiente en caso de contestación, el vuelco de la carga de la prueba: si la administración contesta la nacionalidad francesa del interesado, es a ella de probar que no tiene esta nacionalidad.

2.- Carta Nacional de Identidad.- La presentación de la carta nacional de identidad en curso de validez tiene el lugar de certificado de nacionalidad francesa en los procesos corrientes.

Es entre otras, el caso para el acceso en la función pública o cuando se refiere de reclamar el beneficio de una pensión.

La carta de identidad es igualmente un elemento importante de la posesión del Estado francés.

La liberación de la Carta Nacional de Identidad está subordinada a la verificación previa de la calidad de francés. Una circular del ministro del interior el 27 de mayo de 1991 precisó los documentos exigibles poniendo en principio, que la producción de un certificado de nacionalidad no debía estar sistemáticamente requerido. Ella recomienda deliberar una carta de identidad sin exigir el certificado de nacionalidad:

- A las personas nacidas en Francia de un padre nacido en Francia, que presenten acta de nacimiento del demandante o que presenten el libro de familia, indicando fecha y lugar de nacimiento de los padres.
- Las personas nacidas en el extranjero, que tienen más de 60 años de edad, cuando tienen un pasaporte francés en curso de validez.
- A los menores nacidos en el extranjero, cuyo extracto de acta de nacimiento fue transcrito sobre los registros consulares franceses y cuyo uno de los padres al menos fue inmatriculado cerca de un consulado.
- A las mujeres de origen extranjero que se hayan casado con un francés entre 1945 y 1973, que en esta época llegaron a ser francesas (bajo reserva de verificar la nacionalidad francesa del marido).

En lo concierne a la renovación de cartas de identidad, la circular que las piezas justificativas del estado civil o de la nacionalidad francesa no se deben reclamar más que en caso de duda seria, sobre la autenticidad de la carta llega a expiración o de los documentos que sirvieron para obtenerla.

En la práctica, la liberación de una carta de identidad y su renovación, están sometidas a exigencias muy variables dependiendo de las prefecturas de policía.

Contrariamente a la carta nacional de identidad, el pasaporte no tiene ningún valor probante en lo que concierne al establecimiento de la nacionalidad francesa y no puede servir para establecer una ficha de estado civil y de nacionalidad francesa.

3. Ficha de estado civil de nacionalidad francesa. Esta ficha es liberada por la Alcaldía, sobre simple presentación de una carta de identidad en cuso de validez. Es firma por el interesado quién certifica por el honor y la exactitud.

Como la carta de identidad es principio suficiente para probar la nacionalidad francesa en un cierto número de teorías de la vida corriente y de procedimientos administrativas.

La reintegración de la nacionalidad francesa se encuentra regulada en los artículos 24 a 24-3, del Código Civil.

Artículo 24. La reintegración en la nacionalidad francesa de las personas que establecen haber tenido la calidad de francés resulta de un decreto o de una declaración seguida en los artículos siguientes:

Articulo 24-1. La reintegración por decreto se puede obtener a cualquier edad.

Artículo 24-2. Las personas que eran francesas de origen y perdieron la nacionalidad en razón del matrimonio con un extranjero o por adquirir por medida individual una nacionalidad extranjera pueden bajo reserva de las disposiciones del artículo 21-27, ser reintegradas por declaración suscrita, en Francia o en el extranjero, conforme a los artículo 26 y siguientes.

Estas personas deben haber conservado o adquirido con Francia lazos manifiestos, de orden cultural, profesional, económico o familiar.

Artículo 24-3. La reintegración por decreto o por declaración produce efecto en consideración a los niños menores de 18 años en las condiciones de los artículo 22-1 y 22-2.

### **3.2. ESPAÑA.**

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 11 párrafo 2º y 3º, que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad y que el Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

La institución de la pérdida se encuentra en los artículos 24 y 25 del Código Civil. El tenor literal de este último precepto nos conduce a señalar que los españoles de origen no perderán la nacionalidad española como consecuencia de una sanción.

De igual forma la Constitución española en su artículo 11.2 establece que: "Ningún español de origen podrá ser privado de su Nacionalidad".

Por otro lado, se observa de forma genérica que el español debe preocuparse por la situación real de su nacionalidad originaria cuando concurren tres circunstancias: gozar de una nacionalidad extranjera, residencia en el extranjero y España no se halle en guerra.

Descartando el requisito último, han podido incurrir en la pérdida de la nacionalidad española; los españoles emancipados que disfruten de otra nacionalidad residiendo fuera de España, sin embargo, vamos a exponer que otras exigencias imponen ordenamiento respectivo para que realmente se pierda la nacionalidad. Por ello, analizaremos tres casos diferentes; la pérdida por renuncia; la pérdida por adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera; y, la pérdida por asentimiento a la nacionalidad extranjera.

La pérdida por renuncia se encuentra recogida expresamente en el artículo 24.3 del Código Civil Español. Los destinatarios de estas disposiciones son los españoles que tengan otra nacionalidad junto con la española o que adquieran la nacionalidad de un país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. Para que se produzca la pérdida es necesario que el beneficiario manifieste expresamente su renuncia a la nacionalidad española, que resida habitualmente en el extranjero; y también es necesario que España no se halle en guerra.

En cuanto a la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, ésta puede provocar la pérdida de la nacionalidad española, pero para que se produzca es preciso que la adquisición sea voluntaria, que el interesado se encuentre emancipado; y que resida habitualmente en el extranjero por un periodo de tres años.

En este sentido el artículo 24 dispone que: “Pierde la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran

voluntariamente otra nacionalidad; y añade: la pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar desde la adquisición de la nacionalidad extranjera”.

La nacionalidad española también se puede perder por asentimiento voluntario a una nacionalidad extranjera atribuida con la anterior a la emancipación. En este sentido, el mismo artículo 24 del Código Civil dispone que: “pierden la nacionalidad española aquellos que, residiendo habitualmente en el extranjero utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.”

Conforme a lo anterior sólo España el principio de Doble Nacionalidad a través de un Convenio Internacional.

En la actualidad España tiene convenios de Doble Nacionalidad con Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Guatemala, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, República Dominicana, Argentina y Colombia. También existe un canje de notas con Venezuela, del 4 de julio de 1974 sobre otorgamiento recíproco de nacionalidad con ese país.

En los convenios de Doble Nacionalidad con respecto a estos países el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, los derechos de trabajo y de seguridad social, se regirán por la ley del país donde se hayan domiciliado. El cumplimiento de las obligaciones militares se regulará, asimismo por dicha legislación, entendiéndose cumplidas las ya satisfechas conforme a la ley del país de procedencia, y quedando el interesado, en el de su domicilio, en la situación militar que por su edad le corresponda.

El legislador español admite la posibilidad de la doble nacionalidad para los súbditos de su país y de cualquier otro iberoamericano. Andorra, Filipinas Guinea Ecuatorial, o Portugal si sobre ello se hubiese llegado a un acuerdo internacional.

No se alude al régimen jurídico de la misma y se ha de suponer que el mismo tratado que declara la posibilidad de doble nacionalidad entre dos países, establece las condiciones de su validez y de su eficacia.

El español que adquiere una nacionalidad extranjera en determinadas circunstancias, que son las más comunes, pierde la nacionalidad española (párrafos 1° y 2° del artículo 22 del Código Civil). No obstante, la adquisición de la nacionalidad iberoamericana puede no provocar la pérdida de la española si así se ha previsto en un convenio internacional. La nacionalidad aparece de esta forma con una excepción a una regla general.

Asimismo en los párrafos 4° y 5° admiten un sistema de doble nacionalidad. El Estado español, una vez que se haya establecido este sistema por convenio internacional. La nacionalidad aparece de esta forma con una excepción a una regla general.

La condición de este régimen de doble nacionalidad es la de la firma de unos convenios en los que se acoja el acuerdo de los Estados sobre este punto y la reglamentación jurídica correspondiente, para que no quede todo reducido a una simple declaración, ocasión de múltiples conflictos.

La doble nacionalidad puede aparecer, ciertamente, después de la adquisición de otra nacionalidad por naturalización, opción o matrimonio. Los párrafos 4° y 5° se limitan a hablar de la doble nacionalidad adquirida. Sin embargo, ni una interpretación estricta, como es usual en estas materias, impide extender el régimen del acuerdo internacional a la doble nacionalidad originaria. No se trata de una limitación constitucional a la capacidad de los que en el futuro han de concluir los tratados. Si se admite de hecho la nacionalidad española al lado de cualquier otra nacionalidad otra extranjera en el caso del artículo 26, parece lógico que se admita también cuando esta última sea la de algún país

iberoamericano o de Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal y se haya establecido una regla para indicar los efectos de tal acumulación.

Ahora bien, la admisión de la doble nacionalidad originaria no podría llevarse a cabo incondicionalmente, es decir, no todos los casos de doble nacionalidad originaria deben ser incluidos dentro del régimen de la doble nacionalidad de derecho. Esta condición debería reservarse para aquellas personas que con más intensidad participen de los caracteres de ambas nacionalidades.

De acuerdo con el artículo 23 del Código Civil perderán la nacionalidad española los que hallándose emancipados y residiendo fuera España con 3 años de anterioridad, adquieran voluntariamente otra nacionalidad. No la perderán cuando justifiquen ante el Registro Consular o Central que la adquisición se produjo por razón de emigración.

Agrega que, cuando se trate de españoles que ostenten desde su menor edad, además una nacionalidad extranjera, sólo perderán la nacionalidad española si, una vez emancipados, renunciaren expresamente a ella en cualquier momento.

La institución de la pérdida de la nacionalidad se encuentra regulada en los artículos 24 y 25 del Código Civil. El tenor literal de este último precepto, nos conduce a señalar que los españoles de origen no perderán la nacionalidad española, como consecuencia de una sanción.

De igual forma, la Constitución Española, en su "artículo 11.2 ofrece dos claves esenciales:

1) En primer lugar, de su lectura queda claro que el español de origen no puede ser privado de la nacionalidad española. Al mismo tiempo, una

interpretación a contrario del artículo 11.2 CE conduce a admitir, correlativamente, que los españoles que no tengan esta condición de origen, sí que pueden verse privados de la nacionalidad.

2) En segundo lugar la utilización por parte del precepto del verbo privar significa que no puede perderse la nacionalidad española de origen por sanción pero que, sin embargo, es perfectamente posible perder las mismas a través de una decisión voluntaria del sujeto.<sup>2</sup>

Por otro lado, se observa de forma genérica que el español debe preocuparse por la situación real de su nacionalidad originaria cuando concurren tres circunstancias; gozar de una nacionalidad extranjera, residencia en el extranjero y que España no se halle en guerra.

Descartado el requisito último, han podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española los españoles emancipados que disfruten de otra nacionalidad residiendo fuera de España.

A continuación, analizaremos tres casos diferentes para la pérdida de la nacionalidad española: la pérdida por renuncia; la pérdida por adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera; y, la pérdida por asentimiento a la nacionalidad extranjera.

La pérdida por renuncia se encuentra recogida expresamente en el artículo 24.3 del Código Civil Español. Los destinatarios de estas disposiciones son los españoles que tengan otra nacionalidad junto con la española o que adquieran la nacionalidad de un país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. Para que se produzca la pérdida, es necesario que el beneficiario manifieste expresamente su renuncia a la nacionalidad española, que resida

---

<sup>2</sup> Espulgues Mota, Carlos. et. al. "Nacionalidad y Extranjería". Edit. Turant lo Blanch, Valencia, España, 2001, p. 55

habitualmente en el extranjero; y también es necesario que España no se halle en guerra.

En cuanto a la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, ésta puede provocar la pérdida de la nacionalidad española, pero para que se produzca, es preciso que la adquisición sea voluntaria; que el interesado se encuentre emancipado, y que resida habitualmente en el extranjero por un periodo de tres años.

En este sentido, el actual artículo 24 que: “perderán la nacionalidad española los emancipados que residan habitualmente en el extranjero y hayan adquirido voluntariamente otra nacionalidad artículo 24.1 CC habiendo transcurrido tres años desde el momento de tal adquisición artículo 24.2.1. CC.

La nacionalidad española también se puede perder por asentimiento voluntario a una nacionalidad extranjera atribuida o adquirida con anterioridad a la emancipación. En este sentido, el mismo artículo 24 Código Civil dispone que perderán la nacionalidad española los emancipados que residan habitualmente en el extranjero y que utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuviera atribuida antes de la emancipación.

Conforme lo anterior, España sólo acepta el principio de doble nacionalidad a través de un Convenio internacional.

En caso de que surja algún conflicto por la doble nacionalidad de una persona, la ley española resolverá en los términos del propio tratado y, si no se establece nada, en su caso no hay tratado celebrado por las partes en conflicto, el artículo 9º, párrafo noveno del Código Civil, dispone que, se debe resolver conforme al sistema jurídico interno de la nacionalidad en donde tuvo su último domicilio o en su caso el de la última nacionalidad adquirida.

El jurista español Adolfo Miaja de la Muela dice que: “La aplicación de los convenios de doble nacionalidad no supone la adquisición automática de la segunda nacionalidad.”<sup>3</sup>

Por lo dicho anteriormente, podemos decir que España toma como modelo el Convenio de doble nacionalidad celebrado con Chile en la firma de otros tratados suscritos con países iberoamericanos, pues en ellos se determina que la adquisición de la nacionalidad derivada (sin perder la de origen), no se produce automáticamente –con excepción al tratado firma con Guatemala-, sino que el interesado deberá cumplir con una serie de requisitos exigidos por el país del que pretende adquirir la nueva nacionalidad.

Una vez cumplidos dichos requisitos, surtirán sus efectos a partir de la inscripción hecha en el Registro Civil que corresponda, pues a partir de ella, señala Juan Sánchez Aznar que “... gozarán de la condición de nacional en la forma regulada por cada país”.<sup>4</sup> Es decir, ejercerán sus derechos civiles y políticos como nacionales del país que concedió la nueva nacionalidad a partir de la fecha en que se realizó la inscripción y, asimismo, se suspenderá el ejercicio de los derechos políticos de su Estado de origen. Lo anterior significa que no podrán estar ligados simultáneamente a ambos sistemas jurídicos.

El autor Juan Aznar señala que en cuanto a otros efectos jurídicos como el otorgamiento de pasaportes, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, laborales y de seguridad social, la obligación de presentar el servicio militar y, la protección diplomática, entre otros, deberá regirse por el ordenamiento jurídico interno del país en donde el individuo esté domiciliado o en su caso por la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Miaja de la Muela, Adolfo. “Derecho Internacional Privado. Tomo II, 10ª ed., Madrid España, 1987, p. 57

<sup>4</sup> Aznar Sánchez, Juan. “La Doble Nacionalidad”, Edit. Bosch, Madrid, España, 1998, p. 78

<sup>5</sup> Ibidem, p. 55

En otras palabras, una persona que goza de la calidad de doble nacionalidad no puede ejercitar simultáneamente las dos, pues la ley personal es sólo una y este individuo no puede elegir a su conveniencia, ya que implicaría cometer un fraude a la ley, también se establece que el domicilio del doble nacional es uno solo y, que éste se someterá a las leyes del país en que establezca su residencia habitual.

A pesar de que la Constitución española de 1978 establece en el artículo 11, párrafo segundo, que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad al adquirir una extranjera en países iberoamericanos, de Filipinas, Andorra, Guinea Ecuatorial o Portugal, esto si es posible siempre que el individuo declare expresamente su voluntad de renunciar a ella ante un Registro Civil, pero debe comprobar su mayoría de edad y que posee otra nacionalidad, lo anterior para evitar casos de apátrida.

### **3.3. ESTADOS UNIDOS.**

Las leyes actuales sobre nacionalidad en Estados Unidos no se refieren a la doble nacionalidad, aunque en la práctica existen lineamientos a seguir.

La adquisición automática o retención de una nacionalidad extranjera no afecta a la ciudadanía estadounidense; sin embargo, la obtención de una nacionalidad extranjera por propia aplicación de un agente autorizado, puede causar la pérdida de la ciudadanía estadounidense.

Para que se realice la pérdida de nacionalidad debe establecerse que la naturalización fue obtenida voluntariamente por un individuo de 18 años o mayor y con intenciones de renunciar a la ciudadanía estadounidense. Dicha intención se puede manifestar por las declaraciones o conducta de la persona, en la mayoría de los casos los estadounidenses que están naturalizados en otros países intentan

mantener su ciudadanía estadounidense. En razón de esto tienen ambas nacionalidades.

La Ley de Estados Unidos no contiene estipulaciones que requieran a los ciudadanos estadounidenses nacidos con doble nacionalidad escoger una u otra al llegar a la edad adulta.

Aún cuando el gobierno de los Estados Unidos reconoce la existencia de la doble nacionalidad y permite a los estadounidenses tener otras nacionalidad no aprueba una política definida al respecto.

Se considera que los dobles nacionales le deben lealtad a Estados Unidos y están obligados a obedecer sus leyes y reglamentos siempre y cuando residan en ese país.

Los estadounidenses con doble nacionalidad, deben usar el pasaporte de su país al entrar o salir del mismo.<sup>6</sup> Existe una excepción en la sección 53.2 del título 22 del Código de Reglamentos Federales, el cual se refiere a que si el otro país del que son ciudadanos les exige el uso del pasaporte lo podrán hacer, siempre que no se ponga en peligro su ciudadanía estadounidense al cumplir con dicha obligación.

La ciudadanía estadounidense.

Los extranjeros que emigran legalmente a los Estados Unidos, que deciden hacerse ciudadanos y que pasan por el procedimiento de la naturalización, puede disfrutar de los beneficios de la ciudadanía americana junto con todos los ciudadanos que nacieron en Estados Unidos.

---

<sup>6</sup>[http://www.constitution.or/cons/usa\\_span.htm](http://www.constitution.or/cons/usa_span.htm)H.

Requisitos para ser ciudadano estadounidense:

- Tener mínimo 18 años de edad.
- Haber sido admitido legalmente a Estados Unidos con residencia permanente.
- Haber vivido en Estados Unidos mínimo 5 años y los últimos 3 meses en el Estado o Distrito donde inició su solicitud. Existe una excepción al requisito de residencia, en caso de que el extranjero esté casado con un ciudadano norteamericano en el cuál se piden 3 años.
- Debe de mostrar cuando menos 5 años de reputación honrada y buena conducta.
- No haber violado ninguna ley de inmigración, ni haber recibido orden para salir de Estados Unidos.
- Debe haber tomado el juramento prometiendo renunciar a fidelidad extranjera, obedecer la Constitución y las leyes y pelear por Estados Unidos, desempeñar servicios en las Fuerzas Armadas o realizar trabajos que sean importantes para la nación.

Para que una persona sea considerada como ciudadano estadounidense, debe haber nacido dentro del territorio de Estados Unidos de Norteamérica o adoptado como nacionalidad la estadounidense, es decir, que se haya naturalizado. Una persona al naturalizarse pasará a ser miembro de la sociedad estadounidense, poseyendo todos los derechos del ciudadano nativo estando con relación a la Constitución.

Pérdida de la ciudadanía estadounidense.

La sección 349 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad establece que:

“Los ciudadanos estadounidenses serán sujetos de pérdida de ciudadanía voluntariamente y con la intención de renunciar a su ciudadanía estadounidense”.

Actos por los que se puede perder la ciudadanía estadounidense.

- Obtener la naturalización en un Estado extranjero.
- Tomar un juramento, afirmación u otra declaración formal de adhesión a un Estado extranjero o sus subdivisiones políticas.
- Incorporarse o servir en las fuerzas armadas de un Estado extranjero comprometido en hostilidades en contra de Estados Unidos;
- Aceptar un empleo con gobierno extranjero, si al aceptar la posesión le es requerida una declaración de adhesión;
- Renunciar formalmente a la ciudadanía estadounidense ante un Oficial Consular de los Estados Unidos de Norteamérica, fuera de los Estados Unidos;
- Renunciar formalmente a la ciudadanía estadounidense dentro de Estados Unidos (sólo en tiempos de guerra);

Los ciudadanos estadounidenses tiene la posibilidad de renunciar a su nacionalidad voluntariamente al adquirir otra o al realizar uno de los actos que se señalaron anteriormente pierden su nacionalidad y sus derechos como ciudadanos.

Las personas que pierden su ciudadanía o nacionalidad deberán solicitar una visa de Inmigrante en la Embajada o en el Consulado de los Estados Unidos de América, igual que cualquier otro extranjero, ya que el hecho de que alguna vez haya tenido la ciudadanía estadounidense no implica que pueda disfrutar de un trato especial. Una vez que esté en Estados Unidos, como inmigrante legal y que haya cumplido con los requisitos de residencia, puede completar una solicitud de ciudadanía por naturalización en el Servicio de Inmigración y Naturalización.

En el derecho estadounidense no hay diferencia entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. Ciertas personas pueden carecer de derechos políticos, como lo menores de edad y los que han sido condenados por ciertos delitos, pero estos no pierden por este motivo su ciudadanía norteamericana. Todo nacional de Estados Unidos es a la vez ciudadano de ese país.

Antes de 1940 el acto de emitir un voto en una elección extranjera no causaba la pérdida de nacionalidad, esto cambió y en ese año el Congreso lo incluyó como causal de pérdida.

Desde 1967 hasta la fecha, la Suprema Corte de ese país ha fallado que los actos que causan la expatriación deben ser voluntarios y ejecutados con la intención de renunciar a la nacionalidad estadounidense, para que se pueda hablar de pérdida de la nacionalidad.

En 1986 el Congreso adoptó una nueva fracción sobre expatriación que es la BUSCC 1481; entre los actos que pueden causar la expatriación ya no se menciona el votar en una elección extranjera. En 1990 el Departamento de Estado emitió una circular de lineamientos que mencionan los actos que pueden causar la pérdida de la nacionalidad de Estados Unidos, fue publicado el *Interpreter Releases*, num. 767 p. 1092-1095. Tampoco incluye el acto de votar; el hecho de votar en una elección en el extranjero no causa la pérdida de la nacionalidad estadounidense.

En la actualidad Estados Unidos tiene convenio sobre obligaciones Militares de personas que poseen Doble Nacionalidad con Francia (Convenio del 22 de diciembre de 1948), Suiza (Convenio de 13 de diciembre de 1930), Suecia (Convenio del 20 de mayo de 1935), Francia (Convenio del 7 de octubre de 1939) y Noruega (Convenio del 12 de febrero de 1931). Estos convenios los ha realizado Estados Unidos con otros países toda vez que el prestar el Servicio Militar se

puede tomar como una incorporación a las fuerzas armadas de un Estado y por tal motivo puedan perder su nacionalidad estadounidense.

Las leyes actuales sobre nacionalidad en los Estados Unidos de América no se refieren específicamente a la doble nacionalidad, sin embargo, en la práctica existen lineamientos a seguir.

Para que ocurra la pérdida de nacionalidad bajo el supuesto anterior, debe estar establecido que la naturalización fue obtenida voluntariamente por una persona con edad de 18 años o mayor, y con la intención de renunciar a la ciudadanía estadounidense. Dicha intención puede ser manifestada por las declaraciones o la conducta de la persona, pero en la mayoría de los casos, se asume que los estadounidenses que están naturalizados en otros países, intentan mantener su ciudadanía originaria. Como resultado de esto, ellos cuentan con ambas nacionalidades. Las Leyes de los Estados Unidos no contienen estipulaciones que requieran a los ciudadanos estadounidenses nacidos con doble nacionalidad, escoger una u otra al llegar a la edad adulta, como ocurre en el caso de México.

Aun cuando el gobierno de los Estados Unidos de América reconoce la existencia de la doble nacionalidad y permite a los estadounidenses tener otras nacionalidades, no aprueba una política definida al respecto. En cuanto a la lealtad, se considera que los dobles nacionales deben lealtad a los Estados Unidos y están obligados a obedecer sus leyes y reglamentos, siempre y cuando residan en aquel país. En cuanto al pasaporte, "la sección 215 de la ley de Inmigración y Nacionalidad (8U.S.C. II 85) requiere que los ciudadanos de los Estados Unidos, usen el pasaporte del país para entrar o salir de él, a menos que una de las excepciones registradas en la Sección 53.2 del Título 22 del Código de regulaciones federales le apliquen. Los dobles nacionales pueden ser obligados por el otro país del cual son ciudadanos, a entrar y salir de su territorio usando su

pasaporte, en tal caso el cumplimiento de este requisito no perjudica su ciudadanía estadounidense.”<sup>7</sup>

La ciudadanía estadounidense.

La naturalización en los Estados Unidos de América implica el hecho de que un extranjero adquiera la ciudadanía estadounidense. Al respecto, el Congreso Estadounidense ha aprobado leyes que exponen las condiciones para que los inmigrantes puedan hacerse ciudadanos, estableciendo como requisito la voluntad de conservar y proteger la democracia americana.

La enmienda 14, sección 1, del 9 de julio de 1868, señala que:

“Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.”<sup>8</sup>

De dicha enmienda resaltan dos aspectos interesantes que consisten en que, una persona, para que sea considerada como ciudadanos estadounidense, es indispensable cubra dos circunstancias, por una parte que haya nacido en los Estados Unidos de América, o por la otra, que se haya naturalizado. Como se desprende del texto referido, una persona, por el simple hecho de haber nacido dentro del territorio de la Unión Americana, será considerado ciudadano para efectos de dicha enmienda, al igual que aquella persona que no habiendo nacido

---

<sup>7</sup> [Hhttp://www.nuevarepublica.com/doble%20nacionalidad.htm](http://www.nuevarepublica.com/doble%20nacionalidad.htm)H

<sup>8</sup> [Hhttp://www.constitution.or/cons/usa\\_span.htm](http://www.constitution.or/cons/usa_span.htm)H.

dentro de éste país, haya adoptado como nacionalidad la estadounidense, esto es, que se haya naturalizado. Así, una persona al naturalizarse, pasará a ser miembro de la sociedad estadounidense, poseyendo todos los derechos del ciudadano nativo y hallándose, con relación a la Constitución, en el mismo pie que un nativo.

Posteriormente, en 1908 la Corte enumeró como los primeros derechos de los ciudadanos nativos o naturalizados, el derecho a transitar libremente de Estado a Estado; el derecho a peticionar el Congreso para la reparación de agravios; el derecho a sufragar para funcionarios nacionales; el derecho para entrar en tierras públicas; el derecho a ser protegido contra violencias, mientras se permanezca bajo custodia legal de un alguacil; el derecho a informar a las autoridades acerca de las violaciones a sus leyes y el derecho a dedicarse a negocios lícitos o hacer un préstamo legal en dinero en cualquier Estado diferente a aquel en que reside.

Son varios los artículos constitucionales de Estados Unidos que regulan aspectos de la ciudadanía estadounidense. Mencionaremos aquí los más importantes.

El artículo 4, sección II, numeral 1, se refiere a los derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos de América como Estado Federal y menciona que: “Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho en los demás a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de estos.”<sup>9</sup>

El artículo 14 se plasman los derechos de legalidad que tienen los ciudadanos estadounidenses por nacimiento o por naturalización. Por su parte, el artículo 15 establece las prerrogativas políticas de los ciudadanos, como son el derecho a votar y ser votado. En cuanto al ejercicio de los derechos políticos, encontramos a éstos dentro del artículo 26, algunos son el derecho a la libertad de expresión, trabajo y creencias religiosas.

---

<sup>9</sup> [Hhttp://www.constitution.org/cons/usa\\_span.htm](http://www.constitution.org/cons/usa_span.htm)H.

## Renuncia a la ciudadanía estadounidense.

La mayoría de los países, generalmente, tienen leyes que especifican la renuncia a la nacionalidad; las personas que no desean mantener la doble nacionalidad, pueden renunciar a la ciudadanía que ya no deseen.

Los estadounidenses pueden hacerlo al firmar por escrito, ante el funcionario consular de los Estados Unidos, que el acto fue realizado con la intención de renunciar a la ciudadanía estadounidense.

“Las personas que pierden su ciudadanía o nacionalidad, deberán solicitar una visa de inmigrante en la Embajada, o en el Consulado Americano, igual que cualquier otro extranjero, ya que el hecho de que alguna vez haya tenido la ciudadanía estadounidense no implica que pueda disfrutar de un trato especial. Una vez que esté en los Estados Unidos, como un inmigrante legal y que haya cumplido con los requisitos de residencia, puede completar una solicitud de ciudadanía por naturalización en el Servicio de Inmigración y Naturalización.”<sup>10</sup>

Para concluir, podemos decir que en el derecho estadounidense no hay diferencia entre los conceptos nacionalidad y ciudadanía. Ciertas personas pueden carecer de derechos políticos, por ejemplo, los menores de edad y los que han sido condenados por ciertos delitos, pero éstos no pierden por este motivo su ciudadanía estadounidense. En términos prácticos, todo nacional de Estados Unidos es, a la misma vez, ciudadano de ese país.

---

<sup>10</sup> [http://www.usembassy-mexico.gov/sacs\\_dual\\_nationality:htm](http://www.usembassy-mexico.gov/sacs_dual_nationality:htm).

## **CAPÍTULO CUARTO DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO**

### **4.1. ANALISIS VIGENTE DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL.**

Es importante señalar que a partir de que se comienza a gestar la doble nacionalidad en nuestro país como un derecho de los mexicanos que radican principalmente en los Estados Unidos de América, con el fin de que no perdieran la nacionalidad mexicana.

“La reforma constitucional propuesta tiene por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía. Con esta medida, se pretende que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del lugar.

Esta reforma constitucional se ve motivada por el hecho de que un número importante de mexicanos que reside en el extranjero, se ve desfavorecido frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad. De esta manera, México ajustaría su legislación a una práctica recientemente utilizada en la comunidad internacional y, con ello, daría pie para que sus nacionales defiendan de mejor manera sus intereses donde residen, sin menoscabo de conservar su nacionalidad.”<sup>1</sup>

Toda persona tiene nacionalidad (no adquiere) en cuanto es persona; entre otros atributos reconocidos por el derecho, nacionalidad significa pertenecer o ser parte integrante de una nación, y ello tan sólo por el hecho de su nacimiento, ya sea hijo de padre o madre mexicanos si uno u otro ha nacido en territorio nacional.

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Parlamentaria de México, Volumen I Tomo 13, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, Reformas constitucionales durante la LVI Legislatura, 1994-1997, México, Congreso de la Unión, p. 917

Si nace territorio extranjero, será mexicano si procede de padre o madre mexicanos por naturalización.

Así, la nacionalidad de una persona es consecuencia de un hecho jurídico: el nacimiento, sea que genéticamente provengan de padre o madre mexicanos por nacimiento o por naturalización aunque nazca en el extranjero, siempre que su padre o su madre hayan nacido en territorio nacional.

Debe de observarse, desde ahora, que el hecho jurídico que genera como consecuencia la nacionalidad de una persona es el resultado del nacimiento. Es pertinente, para mayor claridad, transcribir el comentario que presentó la Comisión Legislativa de la Cámara de Diputados para su aprobación porque me parece indicar el sentido de la reforma de diciembre de 1996: “La nacionalidad es el sentimiento de pertenencia, la lealtad a las instituciones, a símbolos, a tradiciones y a una cultura, no se agota en una demarcación geográfica. Hecho jurídico y político, la nacionalidad es también una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas. La nacionalidad, la convicción de compartir el destino de un agregado humano, de fortalecerlo, de hacerlo crecer, no puede ser limitada o constreñida por el espacio en que se desenvuelve la vida y menos aún en la realidad de un mundo cada vez más globalizado, que admite e impulsa el flujo permanente no sólo de bienes y capitales sino también de personas.

Resultado de un largo devenir histórico, el proceso migratorio de México tiene una importancia central en el desarrollo de nuestro país. Alentando por fenómenos económicos y desequilibrios en el desarrollo, los mexicanos que emigran, conforman ya un hecho social que ha sido objeto de estudio y de reflexión. Sus condiciones de vida, sus derechos, su desenvolvimiento como minoría en otros países, preocupan a la sociedad mexicana, que está convencida

de la necesidad de dar la más amplia protección a quienes han tenido que salir de nuestras fronteras y que sin embargo mantienen la convicción de ser mexicanos.”<sup>2</sup>

Así se explica que esta fracción del precepto que se comenta, en su nuevo texto disponga que son mexicanos por nacimiento las personas que nazcan en el extranjero y sean hijos de padre mexicano o de madre mexicana que tengan nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento (jus sanguinis) o por naturalización, o simplemente porque uno u otro de sus progenitores nacieron en territorio mexicano (jus soli). El lugar de nacimiento de uno u otro de sus padres (territorio mexicano) es suficiente para reconocer la nacionalidad mexicana de una persona que proviene de padre o madre mexicanos.

#### **4.2. EL RECONOCIMIENTO Y LA FINALIDAD DE LA DOBLE NACIONALIDAD.**

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 reconoce la necesidad de proteger a los mexicanos que residen en el extranjero, y para ello estableció la iniciativa que denominó “Nación Mexicana”, el cual como punto esencial promovió las reformas constitucionales en materia de nacionalidad para que los mexicanos preserven o no perdieran su nacionalidad mexicana.

Este Plan Nacional de Desarrollo se fundamenta en el artículo en el artículo 26 de la Constitución General de la República y por el Artículo 5° de la Ley de la Planeación, es obligación del Poder Ejecutivo Federal elaborarlo para enviarlo al Congreso de la Unión para que lo examine y de su opinión.

Dentro del Plan 1995-2000 al hablar de la soberanía en el punto cuatro se refiere a estas reformas:

---

<sup>2</sup> Ibidem.

## SOBERANÍA

Fortalecer el ejercicio pleno de la soberanía nacional como valor supremo de nuestra nacionalidad y como responsabilidad primera del Estado mexicano.

### 1. Garantizar la seguridad nacional de México

...4. Construir una nueva relación de nuestro país con nacionales en el exterior impulsar la elaboración de una iniciativa "Nación Mexicana", que integrará un conjunto de programas para afianzar los vínculos culturales y los nexos con mexicanos en el exterior.

Promover reformas constitucionales para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan adoptado.

Es este el motivo de las reformas, según observamos en el propio Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, no sabemos si estos vínculos culturales se afianzaran entre los mexicanos que viven en México y los que viven en el exterior o si finalmente, al saber que pueden adquirir otra nacionalidad sin perder la mexicana, se haga más grande las distancias culturales entre los mexicanos que han adquirido otra nacionalidad.

Lo que si podemos decir es que las reformas que se dieron a raíz de este Plan Nacional ha dejado muchas lagunas y dos clases de mexicanos y si realmente queremos proteger a los mexicanos, se deben de reglamentar con mayor cuidado las situaciones legales y también llenar esas lagunas que han quedado en las legislaciones secundarias y por otro lado equiparar los derechos y obligaciones para que los mexicanos con nacionalidad única, que son los más, y los que tengan dos nacionalidades, que son los menos , se les otorguen derechos y obligaciones en forma equitativa para así evitar la desigualdad entre ellos.

La ciudadanía es un tema que se debe de abordar en este trabajo, porque es sumamente importante y esta relacionada con la nacionalidad, es decir, que en nuestra legislación hemos unido tanto estos términos que al parecer son una misma situación.

No, encontramos dentro de nuestra legislación ninguna definición de lo que es la nacionalidad, solo encontramos como se adquiere, y por otro lado encontramos el significado de lo que es la ciudadanía, pero no se especifica la relación que tiene con la nacionalidad.

La ciudadanía esta reglamentada dentro del capítulo cuatro de nuestra Constitución en los artículos 34 y 38.

El artículo 34 vincula directamente la nacionalidad con la ciudadanía, de ahí la importancia de este apartado. Pide este artículo la calidad de mexicanos y otros requisitos más, la edad de 18 años y un modo honesto de vivir.

Con estos requisitos se es ciudadano mexicano.

El artículo 35 habla de las prerrogativas del ciudadano y por otro lado el artículo 36 no menciona las obligaciones de los ciudadanos.

El artículo 37 en el inciso a) de la no privación de la nacionalidad el inciso b) habla de cómo se pierde la nacionalidad por naturalización y de la ciudadanía, y el inciso c) nos menciona la pérdida de la ciudadanía.

En el artículo 38 nos habla de la suspensión de los derechos ciudadanos aquí debería regular las limitaciones a la ciudadanía.

Reformas constitucionales de 1998 en materia de nacionalidad.

Con el Plan Nacional de Desarrollo, el Ejecutivo envió al Congreso una iniciativa de reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta iniciativa denominada Nación mexicana origino los cambios que a continuación se cometan.

#### Artículo 30.

El artículo 30 de la Constitución define quiénes son mexicanos por nacimiento:

Los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos.

Los nacidos en el extranjero, hijos de padres naturalizados mexicanos.

Los nacidos en el extranjero, hijos de padres naturalizados mexicanos.

Los nacidos en embarcaciones o aeronaves mexicanas.

En su nuevo texto, las fracciones II y III del artículo 30 recogen el principio de derecho internacional que expresa que la nacionalidad de origen no debe ser transmitida indefinidamente por quien radica en otro país, al limitar su transmisión sólo a una generación.

No son sustanciales las Reformas al artículo 30. Se continúa aplicando tanto el *ius soli* como el *ius sanguinis*, por lo que no se alteran ninguno de los principios antes vigentes.

Se detalla que los hijos de mexicanos por nacimiento o por naturalización y nacidos en el extranjero son mexicanos de origen, transmitiendo la nacionalidad tanto el padre como la madre.

## Artículo 32.

El artículo 32 establece normas para evitar conflictos por doble nacionalidad y aclara que para el ejercicio de ciertos cargos y funciones oficiales se requiere ser mexicano por nacimiento y no obtener otra nacionalidad.

Con la reforma se agregó un párrafo al artículo 32 para que aquellos mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos derivados de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos, ahora deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales. Esta disposición tiene por objeto aclarar que aquellos mexicanos que se hayan naturalizado ciudadanos de otro país no podrán invocar la protección diplomática de gobierno extranjero. Se salvaguardan así otras disposiciones constitucionales, tales como la relativa a la Doctrina Calvo.

En el artículo 32, en su forma original se determinaban los empleos, cargos o comisiones en que los mexicanos serían preferidos a los extranjeros, determinaba los cargos y comisiones considerados de importancia estratégica, y para cuyo desempeño era preciso contar con la nacionalidad mexicana de origen.

Con cambios meramente literarios esa conjugación del principio permanece íntegra en el nuevo texto del artículo 32.

Se introducen dos párrafos iniciales por medio de los cuales se establece:

- I) Que el ejercicio de cargos y funciones retenidos para los mexicanos por nacimiento se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad;

- II) Para evitar conflictos por doble nacionalidad, y para regular los derechos de los mexicanos que posean otra nacionalidad, se aprobará en su oportunidad una Ley Reglamentaria.

La interposición diplomática degeneró pronto en abusos, y creó una situación intolerable. Los extranjeros residentes en los países de menor desarrollo, en el lugar de ocurrir a las leyes y tribunales locales para cualquier reclamación, preferían utilizar el conducto diplomático, que les garantizaba un régimen de privilegio con respecto a los nativos, y rehusaban arrogantemente sujetarse a disposiciones internas.

#### Artículo 37.

Este artículo señala claramente que ningún mexicano por nacimiento podrá perder la nacionalidad. Sólo se podrá perder en el caso de ser mexicano por naturalización.

El 20 de marzo de 1997 se publicó la reforma a la constitución general que admite formalmente la doble nacionalidad. El mecanismo técnico que se utilizó para ello fue la derogación del artículo 37, inciso A, constitucional, que establece las causas de pérdida de la nacionalidad en que pueden incurrir los mexicanos por nacimiento. Sólo a ellos va dirigida la medida. La nacionalidad de origen, la que se adquiere por haber nacido en territorio mexicano o por ser hijo de padres mexicanos, se convierte en una nacionalidad permanente: no se puede perder.

Aunque el texto de la reforma no se refiere expresamente a la doble nacionalidad, sus efectos son, precisamente, admitirla y regularla. Se acepta de manera muy amplia en todos los casos: cuando se produce de manera fortuita, por nacimiento, por la atribución simultánea de nacionalidad por dos Estados distintos a un mismo sujeto, y también cuando el individuo adquiere voluntariamente una

nacionalidad extranjera. Se trata de la implantación de un verdadero sistema de doble nacionalidad.

Por lo que se refiere al artículo 37, desaparecen las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento.

El principio tal de la reforma queda consagrado en la fracción A del artículo en cuestión:

“Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”,<sup>3</sup> quedando la pérdida de la nacionalidad únicamente aplicable a los mexicanos por naturalización.

Finalmente, el artículo 37 introduce meras alteraciones de forma a los motivos para perder la nacionalidad por naturalización, con excepción de la causal por residir durante cinco años en el extranjero, que cubre territorios incluso ajenos a la patria original.

Ley de Nacionalidad de 1998.

El texto vigente de la Ley de Nacionalidad fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998. Contiene cinco capítulos con un total de 37 artículos más 5 artículos transitorios.

A continuación se comentan los artículos de la Ley de Nacionalidad.

El capítulo primero de la Ley de Nacionalidad se denomina disposiciones generales, esta integrado por 11 artículos que a continuación se comentan.

---

<sup>3</sup> Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria. Mexicano esta es tu Constitución, Comentada, México, Miguel Ángel, Porrúa, México, 1997, pp. 147-148

## **Inconvenientes y Peligros de la Doble Nacionalidad.<sup>4</sup>**

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge, el 24 de agosto de 1895, adoptó ciertos principios que, en materia de nacionalidad de las personas físicas, han sido atinadas y son de aceptación universal y, por tanto, constituyen verdaderas reglas sobre la nacionalidad.

Tales principios se fundaron en avasalladoras razones lógicas y en la experiencia obtenida en las distintas naciones y, en esta virtud, han perdurado cerca de cien años, que se cumplirán en este año de 1995. Por su incontrastable fuerza lógica, debemos considerar los vigentes.

En la mencionada sesión se aprobaron los principios que, a continuación se reproducen:

Primer principio: nadie debe carecer de nacionalidad.

Segundo: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.

Tercero: Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.

Cuarto: La renuncia pura y simple no basta para perderla.

Quinto: La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación establecida en el extranjero.

El segundo principio, mejor expresado, en el sentido de que, una persona física o natural no debe tener, simultáneamente dos o más nacionalidades, se vulneraría si la Constitución mexicana se modificase para permitir la doble nacionalidad de los mexicanos que se naturalicen norteamericanos y conservasen la nacionalidad mexicana. Se pretendería, equivocadamente, mantener la nacionalidad estadounidense, o sea del país donde está su domicilio, donde se hallan sus intereses económicos cotidianos, en donde ya hablan un idioma distinto

---

<sup>4</sup> Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio de 1995, La Doble Nacionalidad, LVI, Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1995, p. 33 ss.

(requisito indispensable para naturalizarse) y en donde ya han adquirido vinculación espiritual hacia una nueva Patria, que les inclina a honrar una bandera distinta a la nuestra. No es, en manera alguna, edificante fomentar la doble nacionalidad no se satisfacen las necesidades de ese individuo y, por el contrario, se le puede perjudicar. Asimismo, también se puede afectar a nuestro país, según lo determinaremos.

El tercer principio de Cambridge, que consagra el derecho a cambiar la nacionalidad, también se conculca. El mexicano ha tomado la decisión de cambiar la nacionalidad mexicana por la estadounidense, ve frustradas sus aspiraciones. El sano y sincero deseo que debe entrañar todo cambio de nacionalidad es vincularse a un nuevo país, con abandono de la anterior nacionalidad. El objetivo no es de añadir una nueva nacionalidad, o sea, obtener una nueva nacionalidad, con extinción de la anterior. Ése es un verdadero cambio de nacionalidad. La conservación expresa de la nacionalidad anterior no es un cambio de nacionalidad y, por tanto, se transgrede el principio que plasma el derecho al cambio de nacionalidad. Eso no debe ser.

#### La experiencia de la Ley Delbrück.

El 22 de julio de 1913, se expidió en Alemania la famosa Ley Delbrück, una ley sobre la nacionalidad alemana que pretendió permitir que los nacionales, sin perder su nacionalidad alemana, pudieran obtener voluntariamente alguna nacionalidad extranjera.

Disponía expresamente el artículo 25, párrafo 2° de la ley citada:

No pierde su nacionalidad el alemán que, antes de la adquisición de una nacionalidad extranjera, haya solicitado y obtenido de la autoridad competente de su Estado de origen la autorización escrita para conservar su nacionalidad. Antes de conceder esta autorización deberá consultarse al cónsul alemán.

La conservación de la nacionalidad alemana no operaba como mera previsión legal. Se requería la manifestación volitiva del interesado quien solicitaba y obtenía autorización escrita para conservar su nacionalidad. Incluso, se consultaba al cónsul alemán. Este último requisito permitía conocer la actitud de las normas jurídicas extranjeras frente a la doble nacionalidad intentada.

Numerosos alemanes gestionaron lo que se consideró una conservación fraudulenta de la nacionalidad si convenía así a sus intereses personales. Para que el fraude no se realizase, hubo pronunciamiento de los tribunales franceses en el sentido de considerar sujetos como alemanes y no como franceses naturalizados.

Es muy ilustrativo que para conformemos nuestro criterio, tomar nota de que se catalogaba como una conservación fraudulenta de la nacionalidad.

La Constitución Española de 1931.

La Convención Española de 9 de diciembre de 1931, en su breve época de vigencia, consagró en el artículo 24 la conservación de la nacionalidad española a pesar de la naturalización en algunos países.

Disponía literalmente el citado precepto:

A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y términos que fijará la ley, se concederá ciudadanía los naturales de Portugal y países Hispánicos de América, correspondiendo al Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. Ene estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

La disposición transcrita no aparece tan drástica pues, se atempera su alcance con la invocación de la reciprocidad. Si tal reciprocidad no se producía, se cuidadaza que no hubiera prohibición en el país donde se naturalizan los españoles con la posibilidad de conservar su nacionalidad de origen.

Tratado de Versalles.

Alemania fue derrotada al final de la Primera Guerra Mundial y en el Tratado de Versalles se proscribió la conservación de la nacionalidad alemana si había naturalización en algún otro país.

Por su interés, transcribiremos el artículo 278 del Tratado de Versalles:

Alemania se obliga a reconocer la nueva nacionalidad que haya sido adquirida por sus súbditos, según las leyes de las Potencias aliadas o asociadas y conforme a las decisiones de las autoridades competentes de estas Potencias, ya por medio de la naturalización y como consecuencia de una cláusula de un Tratado, y a desligar desde todos los puntos de vista a estos súbditos, a causa de la adquisición de su nueva nacionalidad, de todo vínculo con su Estado de origen.

Del precepto transcrito podemos derivar que la doble nacionalidad, frente a la naturalización voluntaria, con la pretensión de conservar la anterior nacionalidad, produce efectos que interfieren la esfera jurídica del país de naturalización. Por ello, se justificó esa restricción a la postura alemana de doble nacionalidad.

La doble nacionalidad persigue la finalidad de proteger a los mexicanos en Estados Unidos.

La propuesta de la doble nacionalidad mexicana y estadounidense busca proteger a los mexicanos en Estados Unidos.

El argumento, sintéticamente expuesto, es erróneo, por las siguientes razones:

Conforme a las normas jurídicas del derecho internacional público, cada país tiene el derecho y deber de proteger a sus nacionales;

México a través de su gobierno, representado, por sus agentes diplomáticos y agentes consulares, puede ejercer el derecho de proteger a los mexicanos en el extranjero y pueden cumplir con ese deber, mientras se conservan exclusivamente como mexicanos;

Cuando los mexicanos se hayan naturalizado estadounidenses México ya no puede protegerlos pues, han dejado de ser mexicano. Los protege los Estados Unidos, como nacionales norteamericanos. Ya no requieren la protección de un país al que han dejado de pertenecer. Los protege una potencia distinta;

Si conservan la nacionalidad mexicana, habiendo adquirido la nacionalidad estadounidense voluntariamente, en virtud de presuntas reformas hacia la doble nacionalidad, tal situación no tiene valor alguno para los Estados Unidos pues, no es producto de un convenio internacional, sino de una decisión unilateral que no obliga a Estados Unidos;

De todas maneras, es de explorado derecho en Derecho Internacional, que un país, en este caso México, no puede ejercer la protección respecto de nacionales que también son nacionales del país ante el que se pretende ejercer la protección.

### 4.3. LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO CIVIL.

La nacionalidad es el vínculo existente entre el individuo y un Estado, de cual surge un complejo de derecho y obligaciones recíprocos. Este vínculo constituye una de las más importantes cualidades de la persona, y por ello pertenece al estado civil.

Es regla general que cada persona tenga una sola nacionalidad, aunque se dan casos de que alguien pueda tener dos o más. El estado de nacional se opone al de extranjero (tiene esta calidad quien no reúna los requisitos para ser considerado como nacional).

La nacionalidad se adquiere en forma originaria a través de la filiación o del lugar de nacimiento. Tal adquisición ocurre de un modo automático, sin necesidad de declaración alguna de voluntad ni concesión de autoridad. Son mexicanos por nacimiento: los que nacen en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres, los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana; los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Una segunda forma permite la adquisición de la nacionalidad por declaración expresa del Estado. De la nacionalidad surgen consecuencias jurídicas, tanto en el ámbito público como en el privado.

“La nacionalidad deriva del estado político de las personas. Ésta constituye un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado. De esta relación se producen derechos y obligaciones mutuas”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> FLORES GOMEZ G. Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 1981, p. 68

La población de México está integrada por dos grupos de gentes: mexicanos y extranjeros.

La nacionalidad mexicana, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución y los artículos 1 y 2 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se puede adquirir por nacimiento o naturalización.

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantiles.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Toda persona tiene nacionalidad (no adquiere) en cuanto es persona; entre otros atributos reconocidos por el derecho, nacionalidad significa pertenecer o ser parte integrante de una nación, y ello tan sólo por el hecho de su nacimiento, ya sea hijo de padre o madre mexicanos si uno u otra ha nacido en territorio nacional. Si nace en territorio extranjero, será mexicano si procede de padre o madre mexicanos por naturalización.

Así, la nacionalidad de una persona es consecuencia de un hecho jurídico: el nacimiento, sea que genéticamente provengan de padre o madre mexicanos, por nacimiento o por naturalización aunque nazca en el extranjero, siempre que su padre o su madre hayan nacido en territorio nacional.

Debe de observarse, desde ahora, que el hecho jurídico que genera como consecuencia de la nacionalidad de una persona es el resultado del nacimiento. Es pertinente, para mayor claridad, transcribir el comentario que presentó la Comisión Legislativa de la Cámara de Diputados para su aprobación, el sentido de la reforma de diciembre de 1996: “La nacionalidad es el sentimiento de pertenencia, la lealtad a las instituciones, a símbolos, a tradiciones y a una cultura, no se agota en una demarcación geográfica. Hecho jurídico y político, la nacionalidad es también una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas. La nacionalidad, la convicción de compartir el destino de un agregado humano, de fortalecerlo, de hacerlo creer, no puede ser limitada o constreñida por el espacio en que se desenvuelve la vida y menos aún en la realidad de un mundo cada vez más globalizado, que admite e impulsa el flujo permanente no sólo de bienes y capitales sino también de personas.

Resultado de un largo devenir histórico, el proceso migratorio de México tiene una importancia central en el desarrollo de nuestro país. Alentado por fenómenos económicos y desequilibrados en el desarrollo, los mexicanos que emigran, conforman ya un hecho social que ha sido objeto de estudio y de

reflexión. Sus condiciones de vida<sup>6</sup>, sus derechos, su desenvolvimiento como minoría en otros países, preocupan a la sociedad mexicana, que está convencida de la necesidad de dar la más amplia protección a quienes han tenido que salir de nuestras fronteras y que sin embargo mantienen la convicción de ser mexicanos”.

“La idea de nacionalidad es una construcción jurídica que identifica e imprime cohesión e identidad a una determinada población, y presenta en su elemento humano las características que particularizan a un determinado grupo social. El derecho acude para establecer y mantener esa unidad y para encauzar dentro de la norma jurídica, la actividad común de los integrantes de ese grupo social en torno a la idea de nación, de la que aquéllas forman parte”.

#### **4.4. DOBLE NACIONALIDAD Y LA DOBLE CIUDADANÍA.**

Nunca antes en el derecho mexicano se había reconocido la doble nacionalidad, aunque se había tolerado y se reconocía en los menores hasta la mayoría de edad, en que debían decidir si querían continuar con la nacionalidad mexicana o la otra a la que tuvieran derecho.

Los problemas que se presentan por tener dos nacionalidades se dan porque una persona pertenece a dos Estados, los cuales pretenden ejercer su soberanía sobre el mismo individuo, y le piden que cumpla las obligaciones jurídicas, civiles y militares que le impongan cada estado cosa que no puede cumplir con dos Estados a la vez.

Por su parte, el Estado tampoco le podría prestar la protección a que está obligado, por motivos obvios, ya que si el individuo se encuentra en calidad de

---

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Tomo II, 18ª ed., Edit. Porrúa, México, 2004, p. 3

nacional de otro Estado debe sujetarse a las leyes de ese país y no puede otorgársele la protección diplomática.

El objeto de la reforma, como se verá más adelante, fue proteger los intereses de un grupo de individuos, específicamente el de los mexicanos residentes en el extranjero.

Cuando se habla de la doble nacionalidad se deben examinar dos cuestiones:

Por un lado la preponderancia del Estado en la atribución de la nacionalidad y por otra.

La capacidad de las personas para elegir su nacionalidad, en razón de sus preferencias y en ejercicio de su autonomía de voluntad.

El 20 de marzo de 1997 se formalizó la doble nacionalidad.

Este es un beneficio que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos proporciona a todas aquellas personas que por diversas razones dejaron su ciudadanía mexicana para formar parte de otra.

Su antecedente se encuentra en las recomendaciones del Instituto de Derecho Internacional, que en su sesión de Estocolmo estableció el derecho de las personas a cambiar de nacionalidad.

En la mayoría de las veces resulta imposible evitar que haya doble atribución de nacionalidad.

Por esto es la ley la que debe prever esta posibilidad y regular sus efectos o en su caso, restringir las posibilidades de que se produzca, según sea el caso.

En esta situación, es el sujeto el que debe optar por la nacionalidad que le convenga, pudiendo cambiar la nacionalidad; éste, como hemos visto anteriormente, es un derecho reconocido por las legislaciones de muchos Estados y los diferentes tratados.

El problema de ser nacional de dos Estados o más se da generalmente por las deficiencias de las leyes que reglamentan métodos de atribución de nacionalidad demasiado amplios. Esto provoca interferencias con otros ordenamientos jurídicos.

Cuando un Estado acepta otorgar la nacionalidad sin requerir que el individuo renuncie a la anterior, se da la posibilidad de que éste obtenga la nacionalidad que desee o, inclusive, que conserve las dos nacionalidades.

La doble nacionalidad se ha reconocido como una deficiencia de la legislación que la produce por la diversidad de regulación de esta materia, provocando esta situación.

Al ocurrir este fenómeno, los diversos organismos internacionales, como el Instituto de Derecho Internacional, ha recomendado que se combata y que se procure limitarlo y reglamentarlo más eficiente.

Los siguientes países, entre otros, aceptan y reconocen a la doble nacionalidad en sus cartas fundamentales o legislación reglamentaria: Suiza, Argentina, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, España, Francia, Gran Bretaña, Italia y la República Federal Alemana.

En total, actualmente aceptan la doble nacionalidad más de cuarenta Estados de la comunidad internacional, a través de su legislación interna o mediante la suscripción de tratados.

Una vez que se ha explicado lo que es nación, Estado y nacionalidad, surge el concepto de ciudadanía, que está muy relacionado con la nacionalidad, e incluso algunas legislaciones lo han confundido con ella.

Hay países que confunden la nacionalidad y la ciudadanía o que las usan indistintamente como sinónimos. En el caso de México es distinto tener la calidad de nacional y la de ciudadano.

La ciudadanía en México se obtiene al cumplir dieciocho años de edad y al haber acreditado tener un modo honesto de vivir. Actualmente el derecho mexicano reconoce la doble nacionalidad desde el 20 de marzo de 1997, por las reformas a los artículos 30, 32 y 37.

La calidad de ciudadano es un atributo de la nacionalidad. Se adquiere cuando se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Constitución: tener dieciocho años de edad y uno modo honesto de vivir. No se puede ser ciudadano sin ser nacional del Estado en cuestión, pero se puede ser nacional y no ser ciudadano.

La obtención de la ciudadanía implica la posibilidad de ejercer los derechos políticos, tanto activos como pasivos; ser elegido para ocupar un cargo público y votar en los procesos electorales. Impone al individuo obligaciones y le concede derecho o prerrogativas.

La reforma constitucional no regula la ciudadanía, que es uno de los atributos más importantes de la nacionalidad.

No se prevé que la adquisición de otra nacionalidad provoque su pérdida; no se incluyeron reglas especiales para el ejercicio de los derechos que de ella derivan.

Tampoco se modificaron las disposiciones relativas a la pérdida ni a la suspensión de los derechos del ciudadano que están actualmente en vigor; por lo tanto, quienes tengan o adquieran doble nacionalidad que sujetos a ellas. En estas circunstancias, si esos mexicanos prestan voluntariamente servicios oficiales al otro Estado del que son nacionales, si aceptan o usan condecoraciones que éste les otorgue, si admiten de su gobierno títulos o funciones sin previo permiso del Congreso de la Unión o si ayudan a un extranjero, que puede ser su connacional, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, pueden perder su ciudadanía, conforme a lo dispuesto por el artículo 37, inciso C) de la Constitución.

Sus derechos de ciudadano pueden ser suspendidos por falta injustificada en el cumplimiento de cualesquiera de sus obligaciones como tales por estar sujetos a proceso criminal, por delito que merezca pena corporal y durante la extinción de ésta, por vagancia o ebriedad consuetudinaria, por estar prófugo de la justicia y por sentencia que imponga la suspensión como pena, de acuerdo con lo que señala el artículo 38 de la Constitución.

El legislador ha adoptado la subsistencia de la doble ciudadanía. Permite que se conserven ejerciten los derechos políticos de las personas que tengan la doble nacionalidad, aun cuando no tengan su residencia en el país, si más restricciones que las que puedan derivan del propio texto constitucional o las que puedan imponer las constituciones de los Estados de la Federación.

Desde la perspectiva del derecho comparado esta situación es bastante irregular. Los sistemas jurídicos que admiten la doble nacionalidad generalmente sujetan al ejercicio de los derechos políticos al requisito de residencia, con objeto de limitar tanto éstos como el cumplimiento de las obligaciones de los derechos políticos al requisito de residencia, con objeto de limitar tanto éstos como el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos afectados, a uno solo de los Estados involucrados.

El concepto de ciudadanía está estrechamente ligado al de nacionalidad.

La ciudadanía supone un estatus adicional a la nacionalidad, los requisitos adicionales a la nacionalidad para adquirir la ciudadanía serían la edad, la capacidad, el modo honesto de vivir, residencia.

“La nacionalidad es un concepto que puede ser desligado del Estado, en cambio, la ciudadanía no puede ser sin un Estado, como ejemplo, Polonia, que a principios de este siglo dejó de existir como Nación, siguió subsistiendo como nación, habiendo así nacionales polacos sin haber ciudadanos.”

La nacionalidad, como se ha visto, puede entenderse sin el elemento político; puede considerarse a una persona como nacional de un estado aun cuando no sea ciudadano del mismo.

Podemos decir, que la nacionalidad es la pertenencia a una nación, y la ciudadanía es la participación que puede tener esa persona en la vida del Estado, después de reunir los requisitos exigidos por la ley para ser considerado ciudadano.

La ciudadanía, es una modalidad cualitativa de la nacionalidad y que requiere de la satisfacción de ciertas condiciones fijadas por el ordenamiento legal de un Estado para que el individuo la pueda obtener y ejercer.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La nacionalidad ha sido definida como un atributo que se otorga al individuo al ser considerado como miembro de un estado ya sea por nacimiento o por así elegirlo, desde el punto de vista sociológico es el vínculo que une al individuo con un grupo en virtud de diversos factores; el idioma, la vida en común, la conciencia social.

**SEGUNDA.-** Por otra parte, la reforma fue reconocer en nuestro sistema jurídico la categoría de dobles nacionales, tampoco la modificación a la Constitución, por sí sola, trae como consecuencia que se actualice este supuesto, a virtud de que para que surta efectos plenos el reconocimiento de la doble nacionalidad se requiere acudir a la suscripción de convenios internacionales.

**TERCERA.-** Algunos países dentro de su legislación han establecido el sistema de doble nacionalidad, con la finalidad de que las personas que por razones de trabajo u otras circunstancias hayan emigrado a otros países y hubieran establecido su residencia en aquellos, puedan adquirir una nueva nacionalidad sin perder la de origen.

**CUARTA.-** En consecuencia México se ha sumado a estos países pues al reformar su Constitución y otras disposiciones relacionadas con la materia crea un mecanismo que permite a los mexicanos defenderse en contra del racismo y la discriminación, evitando que sus empleos, educación y seguridad social se vean amenazados.

**QUINTA.-** Como efecto de la introducción de la figura de la doble nacionalidad en la Constitución, hubo necesidad de realizar la reforma 31 leyes federales, que versó sustancialmente en acotar el ejercicio de ciertos cargos públicos a quienes posean la calidad de dobles nacionales. Asimismo observé que todas las leyes

relacionadas con la Fuerzas Armadas prohíben que sus elementos tengan doble nacionalidad.

**SEXTA.-** Cabe destacar que se pretende fortalecer la identidad y soberanía nacionales al reservar el desempeño de cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del país exclusivamente a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

**SEPTIMA.-** Del acervo normativo que rige al Ejército y la Fuerza Aérea Mexicana, observé que reformaron 4 piezas legales para que sus miembros no obtengan otra nacionalidad, y sean exclusivamente mexicanos por nacimiento desde su reclutamiento, pasando por el alumnado de instituciones educación castrense, y hasta su retiro.

**OCTAVA.-** También encontré limitaciones en el rubro de seguridad pública, consistentes en que el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad Pública no puede tener doble nacionalidad. Se reformaron asimismo la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la república, para limitar el ejercicio de cargos o mandos superiores o estratégicos a quienes posean la calidad de doble nacional.

**NOVENA.-** Por último, en cuanto a la limitación a ocupar cargos públicos atento al texto del artículo 32 de la Constitución, se observó que la reforma instituye varios tipos de mexicanos; los que pueden ocupar ciertos cargos públicos y los que no; lo que pueden transmitir la nacionalidad y los que no pueden aspirar o no a ser Presidente de la República, Secretario de Estado, Diputado, Senador, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Otra falla legislativa que observé consiste en que las restricciones a ocupar cargos públicos, no se pueden aplicar a quienes hubieran adquirido una doble nacionalidad antes de la vigencia de la reforma.

**DECIMA.-** Otro punto a considerar es la integración económica a la que se tiende mundialmente; con esta se pretende la destrucción de barreras económicas y sociales, nuestro país empieza a integrarse en este sentido y por ello resulta importante el contemplar la figura de la doble nacionalidad pues es un gran avance hacia la modernidad y sus exigencias.

## BIBLIOGRAFÍA

### I LIBROS

ARCE, Alberto G. *Derecho Internacional Privado*, Universidad de Guadalajara, México, 1990.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Privado*, 14ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 2001.

AZNAR SÁNCHEZ, Juan. *La Doble Nacionalidad*, Edit. Bosch, Madrid, España, 1998.

BAUZA CALVIÑO, Olaguer C. *La doble nacionalidad en la legislación mexicana*, Editores OGS, S.A., México, 2002.

CONTRERAS VACA, Francisco J. *Derecho Internacional Privado*, Ed. Harla, México, 1994.

CUEVAS CANCINO, Francisco. *Derecho Internacional Privado*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1997.

ESPULGUES MOTA, Carlos. et. al. *Nacionalidad y Extranjería*. Edit. Turant lo Blanch, Valencia, España, 2001.

FERRER GAMBOA, Jesús. *Derecho Internacional Privado*, México, Edit. Limusa, 1987.

FERNÁNDEZ Mc Gregor, Genaro. *Revista Mexicana de Derecho Internacional*, Tomo II, *Revista Mexicana del Derecho Internacional*, 1990.

FOELIX, J. *Tratado de Derecho Internacional Privado*, 3ª ed., Edit. EFE, Madrid, España, 1990.

FLORES GOMEZ G. Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*, 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 1981.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Tomo V, 4ª ed., Edit. Miguel Ángel Porrúa, 1996.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. *Régimen Jurídico de la nacionalidad en México*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, México, 1999.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. *Derecho Internacional Privado*. Tomo II, 10ª ed., Madrid España, 1987.

NIBOYET, J.P. *Derecho Internacional Privado*, Edit. Nacional, S de R.L., México, 1959.

PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, *Manual Práctico del Extranjero en México*, 4ª ed., Edit. OXFOD, México, 2000.

PÉREZNIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*, Edit. Harla, México, 2003.

RABASA, Emilio y Caballero, Gloria. *Mexicano esta es tu Constitución*, Comentada, México, Miguel Ángel, Porrúa, México, 1997.

REYES HEROLEZ, Jesús. *El liberalismo mexicano*, Tomo I, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

SIQUEIROS, José Luis. *Síntesis de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.

TRIGUEROS GAISMAN, Laura. *Alegatos, Nacionalidad única y doble nacionalidad*, Núm. 32, Edit, Universidad Autónoma de México, México, 1996,

TRIGUEROS SARAIVA, Eduardo. *La nacionalidad mexicana*, Edit. JUS, México, 1990.

## **II DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS**

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Edit. Porrúa,S.A., México 1998

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IX, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Edit. Porrúa, S.A., México, 2002.

Enciclopedia Parlamentaria de México, Volumen I Tomo 13, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, Reformas Constitucionales durante la LVI Legislatura, 1994-1997, México, Congreso de la Unión.

### **III LEGISLACION**

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

LEY DE NACIONALIDAD.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

### **IV PÁGINAS ELECTRÓNICAS**

<http://www.nuevarepublica.com/doblenacionalidad.htm>.

[http://www.constitution.or/cons/usa\\_span.htm](http://www.constitution.or/cons/usa_span.htm).

[http://www.lexinter.net/español/codigo\\_civil.htm](http://www.lexinter.net/español/codigo_civil.htm).

[http://www.usembassy-mexico.gov/sacs\\_dual\\_nationality.htm](http://www.usembassy-mexico.gov/sacs_dual_nationality.htm)